

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE
APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
CHRISTOPHER ENRIQUE LEONOR MAGARÍN
NELSON EDUARDO DUBÓN RUIZ
CELEN YOHANA MERINO QUINTEROS

DOCENTE ASESOR DE SEMINARIO
LICENCIADO LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR ENERO DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA
PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ
VICERECTOR ACADEMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA

DR. EDGARDO HERRERA PACHECO
VICEDECANO

MSC. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO
SECRETARIO

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACION

LIC. MARÍA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACION DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS

A Jehová Dios

Por darme la vida, salud y fuerzas para lograr mis objetivos.

A mis padres y a mi hermana

Su apoyo, comprensión, amor y esfuerzo han hecho posible culminar cada una de mis metas. Y especialmente les agradezco que me enseñaran que con esfuerzo, dedicación, constancia y humildad puedo hacer posible lo que me proponga.

A mi asesor

Licenciado. Luis Antonio Villeda Figueroa por instruirme y compartir sus conocimientos durante éste proceso de formación académica y profesional. Quiero agradecer su paciencia y consejos.

A mis instructores y docentes

A todos los que participaron y acompañaron mi desarrollo personal y académico. Cada enseñanza y vivencia ha contribuido de manera integral en éste proceso.

A la institución Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Mi alma mater, por recibirme y acogerme estos años. Representa para mí un gran honor y orgullo haberme formado en tan prestigioso ente de estudios superiores.

Hacia la Libertad por la Cultura.

Nelson Eduardo Dubon Ruíz

A Dios todopoderoso, quien por medio de su Gracia ha permitido tener la oportunidad de haber culminado el presente trabajo, mi educación superior y otros aciertos que he tenido a lo largo de éste proceso.

A mi madre Sandra Evelyn de Leonor y mi padre Enrique Leonor López, quienes, con sus múltiples limitantes, tanto académicas, económicas y de otras índoles, me ayudaron a seguir adelante hasta culminar mi educación superior. A mis hermanos quienes en alguna medida me motivaron a seguir adelante; a mi mamá Ofelia (QDDG) quien hasta su último aliento de vida me amó y creyó que un día me convertiría en profesional de las Ciencias Jurídicas.

A mi asesor, docente, amigo y maestro del Derecho Penal, Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, de quien aprendí que el Derecho va más allá de las leyes en su sentido formal y que la vida debe apreciarse desde sus múltiples escenarios; a Juan Pueblo y mi maestro de vida, Lic. Eliseo Ortiz (QDDG), quien me enseñó que debía comportarme como hombre solidario, a ser integral y a abandonar la comodidad individual para conseguir el bien común. A Kike y al Lic. Chavarría por haberme permitido iniciar mi formación profesional dentro de sus espacios de trabajo; Agradezco a todo el personal del Juzgado 4° de Instrucción de San Salvador por haberme enseñado un poco de lo mucho que debo aprender en mi vida como profesional.

A mi Esposa, Griselda Anaí Espinoza de Leonor, por haberme acompañado a lo largo de mi carrera. Por haberme apoyado, motivado en mis crisis, por haberme asistido cuando lo necesité y por estar ahí de manera incondicional

“Vi Veri VeriversumVivusVici”.

Christopher Enrique Leonor Magarín

A Dios, quien me ha bendecido y guiado por un buen camino, al culminar mi meta que es triunfo de toda mi familia.

Mi familia, que han sido perseverantes en inculcarme esos valores y ejemplos de dedicación. Quienes con su esfuerzo, sacrificio, consejos, amor, comprensión y respeto me han apoyado a lo largo de mi carrera universitaria, deseándome lo mejor, siendo este uno de los grandes sueños y metas que me esperan a lo largo de mi camino profesional.

A Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, asesor de contenido de este trabajo, quien ha demostrado dedicación en este trabajo de grado, y enseñarnos que todo esfuerzo conlleva a una investigación relevante al lector y a nosotros a ser expertos en el tema desarrollado.

Mis compañeros de especialización, quienes han mostrado ser disciplinados con valores fundamentales para un eficaz desarrollo profesional, en el cual no debemos de darnos por vencidos y seguir perseverando en todo momento. Nos hemos convertido en grandes compañeros, amigos colegas, donde se les agradece por la paciencia y honestidad; sin más que agregar, desearles éxitos en sus labores diarias.

A mis amigos migueleños que me brindan la oportunidad de aprender de sus conocimientos y en ser amistades sinceras a lo largo de nuestra carrera universitaria y profesional. Son ejemplo de crecimiento personal.

A Amalia, a quien estimo y respeto mucho por inculcarme el deseo de éxito y superación en todos los aspectos, siendo ese apoyo en momentos difíciles en quien puedo confiar y de quien se aprende algo nuevo, manteniendo esa idea de seguir creciendo con muchas cosas positivas. Gracias por hacerme que mantenga esos objetivos a fin de conseguir resultados satisfactorios.

Celen Yohana Merino Quinteros

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPÍTULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA	1
1 Antecedentes históricos del principio de legalidad, el delito de apropiación o retención indebida y el término título en las edades antigua, media, moderna y contemporánea.....	1
1.1 Antecedente histórico del principio de legalidad en la edad antigua.....	2
1.2 Delito de apropiación o retención indebida en la edad antigua.....	3
1.3 Aceptación del término título en la edad antigua	4
1.4 Principio de legalidad en la edad media.....	5
1.5 Delito de apropiación o retención indebida en la edad media	6
1.6 Aceptación del término título en la edad media	7
1.7 El principio de legalidad en la edad moderna	7
1.8 Delito de apropiación o retención indebida en la edad contemporánea	9
1.9 Evolución y desarrollo del delito de apropiación o retención indebida en el derecho penal alemán, francés e italiano	11
1.9.1 Desarrollo en el derecho penal Alemán	11
1.9.2 Desarrollo en el derecho penal Francés	13
1.9.3 Desarrollo en el derecho penal Italiano	14
1.10 Desarrollo del principio de legalidad en la legislación penal Salvadoreña..	16
1.10.1 Códigos Penales de 1859, 1880, 1890 y 1893	17
1.10.2 Códigos Penales de 1904 y 1920.....	17
1.10.3 Código Penal de 1974	17
1.10.4 Código Penal de 1998	18
1.11 El Delito de apropiación o retención indebida en los códigos penales Salvadoreños.....	18
1.11.1 Código Penal de 1880-1881	18

1.11.2 Código Penal de 1859	19
1.11.3 Código Penal de 1893	20
1.11.4 Código Penal de 1974	20
1.11.5 Código Penal de 1998	21
CAPÍTULO II.....	22
MARCO CONCEPTUAL	22
2 Definición del principio de legalidad	22
2.1 Elementos del principio de legalidad	26
2.2 Definición de la apropiación o retención indebida.....	28
2.2.1 Definición de apropiación.....	29
2.2.2 Definición de retención.....	29
2.2.3 Definición de apropiación o retención indebida	30
2.3 Definición del término título.....	32
2.4 Naturaleza jurídica	36
2.4.1 Naturaleza jurídica del principio de legalidad.....	37
2.4.2 Naturaleza jurídica de la apropiación o retención indebida.....	40
2.5 Elementos del tipo penal de apropiación o retención indebida.	42
2.5.1 Bien jurídico protegido	43
2.5.2 La Obligación de entrega o devolución	47
2.5.3 El debido tiempo en la entrega o devolución en el artículo 217 Código Penal.....	49
2.5.4 Sujetos que intervienen en el delito de apropiación o retención indebida. 51	
2.5.5 Conducta típica y dolo en relación a la apropiación o retención indebida . 54	
2.5.6 Consumación del tipo penal.....	56
CAPÍTULO III.....	58
LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA	58
3 Legislación Nacional	58
3.1 Constitución de la República de El Salvador	58
3.2 Código Penal.....	61

3.3 Código Civil	62
3.4 Legislación internacional.....	64
3.4.1 Convención Americana sobre Los Derechos Humanos	64
3.5 Legislación extranjera	66
3.5.1 Derecho Penal Español	66
3.5.2 Derecho Penal Argentino.....	68
3.5.3 Derecho Penal Alemán	70
3.5.4 Derecho Penal Chileno	72
CAPÍTULO IV	75
ENTREVISTAS.....	75
4 Entrevistas a profesionales del derecho.....	75
4.1 Entrevista al Licenciado Levis Italmir Orellana Campos.....	76
4.2 Entrevistas a los Fiscales Auxiliares de la Unidad de Patrimonio Privado ...	79
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	84

RESUMEN

El presente trabajo esboza la importancia de la relación entre el principio de legalidad como garante de la protección de derechos fundamentales y el delito de Apropiación o Retención Indevida, como aquella conducta antijurídica, que está concebida por escrito en un cuerpo normativo legal y vigente, que expresan acciones tipificadas como delitos por el tipo de pena que se les adjudica, e incluso son acciones que ya están comprendidas por el ordenamiento jurídico y que guarda estrecha relación con lo que representa el principio en estudio, pero en el presente tema en particular, existe un elemento que se encuentra en conflicto, mismo que se incorpora en el código penal, en su artículo número 217, en cual se ubica el término *título*, y el legislador al no hacer mayor explicación sobre lo que ha de entenderse por título en el ordenamiento jurídico penal, donde este elemento entra en conflicto con el principio de legalidad, puesto que uno de sus componentes es que toda acción prevista en un cuerpo normativo debe gozar de certeza, estar por escrito, ser estricto y previo al cometimiento de un hecho.

Estas características no se cumplen en su totalidad en el Art. 217 del código penal, ya que no existe certeza al expresar lo que quiere decir el legislador sobre el término título, dejando incorporado un concepto ambiguo y abstracto que genera problemas al momento de analizar la normativa o interpretarla, ya que hay casos en que se analiza un documento y su viabilidad para ser título; pero al suscitarse otro caso diferente que presenta pruebas similares esta puede ser descartada. Es por esto que se necesita la existencia de un criterio más definido de este artículo para evitar pugnas en este delito con el principio de legalidad y evitar futuros obstáculos que desencadenen resultados más negativos que los que se observan actualmente.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS:

AL: Asamblea Legislativa

CSJ: Corte Suprema de Justicia

FGR: Fiscalía General de la República

PGR: Procuraduría General de la República

UDPP: Unidad de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual

ABREVIATURAS:

Art: Artículo

Cn: Constitución

Cc: Código Civil

Cp: Código Penal

Cpp: Código Procesal Penal

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Grado contiene el informe final de la investigación del tema denominado “El Principio de Legalidad y su Relación con el Delito de Apropiación o Retención Indebidas”, el cual constituye un primer acercamiento al estudio, investigación y análisis jurídico-doctrinario, para aportar la base de una innovación como sería lograr una “interpretación uniforme” que se incluya en la normativa Penal sobre el aspecto de lo que quiso dar a entender el legislador cuando incorporo el término “Título” en el artículo 217 del Código Penal.

El objetivo de esta investigación es la correcta aplicación del principio de legalidad junto con sus requisitos en relación al delito investigado, asimismo se efectúa un análisis de los diferentes aspectos que se establecen en la legislación penal; por otra parte, se pretende dejar establecido una base por medio de la cual sea procedente aplicar un criterio, por medio de una “interpretación uniforme” al artículo 217 CP, sobre lo referente a lo que se debe entender por título en el ordenamiento penal.

Se considera que el tema referido, tiene trascendencia en la actualidad del país, ya que, es muy preocupante que a medida que avanza el tiempo y el nivel del país mismo, las leyes queden desactualizadas como lo está el artículo 217 CP, ya que la misma sociedad cambia y con ella las diversas formas de relacionarse hacen que la redacción del artículo no esté en armonía con el principio de legalidad, lo que puede generar incluso hasta un retroceso en las medidas penales de este apartado, debido a esto los juzgadores deben adquirir una visión más amplia sobre las diferentes acepciones del término título y centralizarlo en un conocimiento compartido al momento de resolver controversias.

Con el presente trabajo de grado se pretende analizar y presentar información jurídico-doctrinaria que sirvan de base para la creación de ese conocimiento unificado y poder resolver así la desactualización que sufre el artículo mencionado en los párrafos anteriores, siendo una labor con un nivel de complejidad arduo, pero con un objetivo y criterio efectivo en cuanto a la necesidad de esa interpretación uniforme, es por ello que la siguiente investigación pretende ser un acercamiento objetivo de dicha necesidad, la cual se desarrollará en cuatro capítulos, que permiten conocer el devenir y desarrollo histórico de la figura de las apropiaciones o retenciones indebidas, su origen, desarrollo y avance en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y la importancia que tiene la relación del principio de legalidad en la investigación; esta información conforma el capítulo uno y punto de partida en este innovador e interesante análisis.

En el capítulo dos se hace un análisis relativo al marco conceptual, que el presente tema en estudio posee conceptos que deben ser desarrollados de forma clara y suficiente para que se tenga la idea de la importancia de esclarecer lo que significa para el legislador penal y para el derecho penal mismo, la idea de título y a lo que se ha de hacer referencia de forma clara y sin dejar lugar a términos oscuros, ambiguos o abstractos que generen problemas de interpretación al momento de resolver conflictos.

En el capítulo tres se ha considerado hablar sobre la aplicación jurídica del tema investigado, explicando cómo y de qué manera se aplican las normativas para generar de alguna forma una propuesta de solución al problema de la interpretación del artículo 217 del código penal sobre el término "Título", y a su vez desarrollar jurídicamente la forma de abordar este artículo.

Y en el capítulo cuatro, se analizan y sistematizan las perspectivas de solución, así como las entrevistas efectuadas a profesionales del área penal y como una forma objetiva y sin polarización de puntos, los cuales servirán para expresar de forma sistematizada y de forma concreta las conclusiones sobre la temática objeto de estudio. Es así como se pretende dejar un aporte a la comunidad jurídica sobre el presente tema planteado.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA

El presente capítulo tiene como propósito analizar el desarrollo evolutivo en las etapas históricas y llevar al lector a que se comprenda de mejor forma el principio de legalidad, la apropiación o retención indebida y las acepciones del término título según corresponda quedando la información de este capítulo de la siguiente manera: 1 Antecedentes históricos del principio de legalidad, el delito de apropiación o retención indebida y el término título en las edades antigua, media, moderna y contemporánea; 1.8 Evolución y desarrollo en el derecho penal alemán, francés e italiano; 1.9 Desarrollo del principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña; y 1.10 El delito de apropiación o retención indebida en los códigos penales salvadoreños.

1 Antecedentes históricos del principio de legalidad, el delito de apropiación o retención indebida y el término título en las edades antigua, media, moderna y contemporánea

Es de vital importancia conducir al lector por los diferentes estadios que ha pasado el principio de legalidad en la historia universal, es por ello que el presente trabajo retoma las primeras nociones del principio de legalidad en la edad antigua, su génesis en la edad media, su incorporación en los textos legales de la edad moderna y su desarrollo en la edad contemporánea; de igual manera se ilustrará al interesado en nuestro trabajo por los diferentes momentos que ha tenido el delito de apropiación o retención indebida en la historia y de esta forma se desarrollaran los apartados relativos al termino título en el devenir histórico.

1.1 Antecedente histórico del principio de legalidad en la edad antigua

La edad antigua es utilizada para señalar el desarrollo de la historia humana, y se caracteriza sobre todo por el surgimiento de las civilizaciones que tuvieron escrituras, tal es el caso del imperio romano, el cual finaliza en el año 476 después de Cristo; en esta etapa en particular se observa el inicio del principio de legalidad en vista que los romanos poseían un desarrollo muy avanzado por medio del cual se ha considerado como una de las civilizaciones con gran aporte al mundo jurídico, es claro que no se consideraba o contemplaba cada aspecto de la conducta y el actuar de los ciudadanos, pero sí se ha sostenido que en esta época se crearon leyes encaminadas a corregir y en cierta medida a crear prohibiciones, limitaciones a las conductas consideradas de forma previa y que se contemplaban en disposiciones jurisdiccionales, dichas conductas eran contrarias a la ley, las cuales eran usualmente castigadas conforme al derecho consuetudinario o al arbitrio judicial.

Lo cierto es que este principio como tal no se aplicaba como en la actualidad, ya que en esta etapa no existía el referido principio, pero si existían manifestadas características que contribuyeron a su formulación y surgimiento, incluso en el mismo sistema penal de la civilización romana no se alcanzó la expresa formulación de la prohibición de analogía¹ como posteriormente sería acoplado al principio de legalidad en etapas posteriores de la historia; es importante enfatizar a su vez que en esta etapa los tributos de justicia y equidad jurídica que tradicionalmente se le reconocen al pueblo romano, se materializaban a través del derecho procesal, que en palabras de un autor este menciona que “Los romanos fueron gigantes en derecho civil y pigmeos en derecho penal, y su espíritu de justicia y equidad, es lo que no

¹Carlos FontanBalestra, Derecho Penal Introducción y Parte General, 16ª ed, (Argentina, Buenos Aires: Edit, Abeledo-Perrot, 1998) 309.

estuvo presente en la concepción penal romana²”; probablemente como consecuencia de la falta de códigos completos y sistematizados, pero si se materializo en el derecho procesal como ya se manifestó, puesto que los romanos más que definir crimines, se dedicaron a fijar normas procesales y organismos de juzgamiento.

La mencionada arbitrariedad en el campo penal, se debe de igual forma a la antigua concepción de la relación del Estado con el ciudadano, es decir, que el ciudadano antiguo pertenecía al Estado con todo aquello que poseía, sin necesidad de la ley para saber de qué modo debía conducirse en la vida pública. Es por ello que, en esta edad antigua, únicamente se encuentran características y esbozos que posteriormente servirán para la formulación del principio de legalidad tal como lo se conoce ahora.

1.2 Delito de apropiación o retención indebida en la edad antigua

Son muy numerosos los textos que en el Derecho Justiniano se encuentran sobre casos de apropiaciones indebidas y, que se incluyen en este periodo en el amplio concepto de apropiación fraudulenta de una cosa con el fin de obtener un enriquecimiento, bien sea de la misma cosa o su uso y de su posesión que se resume en el delito de “Furtum³”. Ellos hacen referencia a diversos supuestos consistentes unas veces en verdaderas apropiaciones por parte de los depositarios.

En la investigación se ha encontrado un texto que expresa: “Lo que se considera como hurto, el hecho de apropiarse algo, como oro plata, ornamentos u objetos, depositados en él, u objetos entregados para su

²Alexis L. Zimas, Principio de Legalidad e interpretación en el Derecho Penal: Algunas consideraciones sobre la interpretación extensivamente de la ley sustantiva, (Argentina: Universidad Nacional del Mar de Plata)

https://preso.unifr.ch/derechopenal/files/articulos/a_20170308_03.pdf

³Ibíd, 156.

custodia o venta⁴ .De igual forma otro texto antiguo denominado Código de Eurico vuelve a enfatizar la idea que la apropiación de objetos está contenida en el hurto como una modalidad o subtipo de hurto, o como un hurto especial. Volviéndose así otro supuesto que de su infracción se deriva la ejecución de las ActioFurtis que dicho de otra forma esta figura no es más que las acciones penales ejecutables por el dueño de los objetos apropiados indebidamente.

Es por lo antes expuesto que se concluye en este apartado, que la apropiación indebida que hoy aparece estructurada y planteada como una propia y específica actividad, era en un principio parte confundida en un amplio conjunto de preceptos y disposiciones legales del que poco a poco se ha ido independizando, alcanzando un rango de igual importancia a aquel del que proviene.

1.3 Acepción del término título en la edad antigua

Como se expresa en el diccionario etimológico, el término título como tal, proviene del latín titulus, que es un vocablo que se designa a cualquier rótulo, cartel o inscripción; también hace referencia a escritos que se portaban o exhibían en los entierros y que enumeraban los diferentes méritos y acciones de las personas; en la baja latinidad se llegó a equiparar como sinónimo de nombre sobre su origen y frecuente uso en latín existen dos hipótesis: “La primera de ellas hace énfasis a un préstamo de los Etruscos un conjunto de pueblos de la antigüedad de la región de lo que hoy sería Italia, quienes empleaban y usaban este término para hacer alusión a la inscripción que se colocaba en las tumbas de los fallecidos.

⁴AlvaroD'ors Pérez-Peix, Estudios Visigóticos II El Código de Eurico, (Italia, Roma-Madrid: edit, CSIC delegación de Roma, 1960) 146-150.

La segunda hipótesis se genera a partir de una raíz verbal arcaica con reduplicación con la que se consigna menciones al suelo, piso, tabla del suelo o inscripciones sobre el suelo, de esta segunda hipótesis proviene termino o modificación –Tell-, creando vocablos como tellus, telluris y telúrico⁵. Por todo lo anterior se puede esclarecer que de la palabra o vocablo latín titulus derivan también otros vocablos tales como titular, tilde, tildar y atildar, en concreto todas, aunque poseen significados y utilidades diferentes provienen del mismo vocablo raíz titulus, el cual no solo hace referencia a documentos, sino que su acepción es muchísimo más amplia.

Con respecto al Diccionario Jurídico Elemental el término título que proviene del vocablo latín mencionado en los párrafos anteriores, puede tener una amplia variedad de significados y acepciones como se mencionó inicialmente, por la mera palabra título se puede referir a “frases con las que se designa el nombre de un libro, un documento, una obra artística, nombre artístico o una película entre otras⁶”.

1.4 Principio de legalidad en la edad media

Se suscitó el conflicto entre los señores feudales y el monarca, quien pretendía acumular las comarcas que reconocían o ambicionaba bajo su dominio, sobre la base de una única organización política central. Se ha sostenido, que es en este contexto donde se observa el comienzo de la regulación formal del principio de legalidad, el cual se plasmó en el art. 39 de la Carta Magna Inglesa promulgada por el rey Juan Sin Tierra a los nobles en el año 1215, que establece: *“Ningún hombre libre será detenido, preso o desposeído, o proscripto, o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado,*

⁵Diccionario Etimológico Español en Línea, última actualización sábado 6 de julio a las 12:00MDT 2019 <http://etimologias.dechile.net/?ti.tulo>

⁶Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición Actualizada, 11ª Ed, (Argentina, Buenos Aires: Ed, Heliasta S.R.L,1979-1993) 311-312.

ni podrá ser sometido a prisión, si no es por el juicio de sus iguales o por las leyes del país". Sin embargo, se discute si lo que contiene esta declaración es en realidad una garantía material, o si es simplemente de tipo procesal.

1.5 Delito de apropiación o retención indebida en la edad media

En la edad media es cuando comienza a formularse un atisbo de diferencia entre las distinciones del *Furtum* (delito del derecho romano, comparado con el robo moderno).

El fundamento de esa distinción se encuentra sobre la base de la violación de la posesión, la cual consistía sobre que "La cosa sustraída y apropiada, estuviese en posesión de otro, se sostenía que dicha posesión era violada y se producía un hurto propio y si la cosa estaba en posesión del que se la apropiaba no existía la lesión, pues el agente ya poseía la cosa por otro concepto, el cual era hurto impropio⁷".

Sobre este último y para el análisis, el hurto impropio es donde recae la mayor parte de las hipótesis que constituye apropiación indebida para esta línea de tiempo en particular. Es a través del pensamiento y señalamientos de un autor, que se encuentran antecedentes de esta figura en el derecho medieval, ya sea germánico o canónico, "Puesto que estos representan supuestos concretos que prefiguran la apropiación como modalidad de hurto⁸".

Pensamiento que se comparte sobre todo en el derecho medieval sobre la referencia que la apropiación de la cosa en depósito o custodia, a

⁷Antolisei Franceso, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, 3ª Ed, (Italia, Milan: Edit, A. Guiffre, 1954) 240.

⁸Antonio Quintano Ripolles, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Vol. 4, Tomo I, 4ª ed, (España, Madrid: edit, Reus, 1966) 857.

pesar de sus peculiaridades y comportamientos siguen siendo meros supuestos de hurto.

1.6 Aceptación del término título en la edad media

Es desde la mitad de la edad media que el vocablo y término título se acuña a dos vertientes que sobreviven desde ese primer momento clásico por así decirlo, los cuales son: título al referirse a los grados académicos, los cuales consisten de un reconocimiento por medio de un documento llamado certificado o diploma que brinda el reconocimiento a la persona en cuestión de haber completado un nivel o grado determinado de estudio; y el segundo título como referencia a documentación legal capaz de aparejar obligatoriedad entre miembros suscriptores del mismo.

Además, de igual forma se puede referir a títulos valores, títulos personales de nobleza, algún reconocimiento importante como un premio o consignación, pero debemos resaltar que una etapa de la historia humana al querer hablar o hacer uso del vocablo título, este era enfocado en los títulos nobiliarios más que todo en la edad medio europea en países como España, Suecia, Gran Bretaña y Dinamarca, aún se emplea, pero únicamente como recuerdo de esa época histórica.

Expresado de otro modo y teniendo en mira el devenir histórico, el significado de la palabra título y las diferentes acepciones que se le aparejan, el ser humano al momento de hacer uso de dicho vocablo hace referencia a documentación escrita sin importar si es académica o jurídica, quedando marcado en la historia que el hombre quiso distinguir aquellos documentos que tienen aparejada una obligación del resto de documentación.

1.7 El principio de legalidad en la edad moderna

La primera aparición del principio de legalidad ocurre en las Constituciones de algunos estados federados americanos (Filadelfia 1774, Virginia 12 de junio de 1776, Maryland 11 de noviembre de 1776), donde llega con los inmigrantes ingleses. Más tarde se plasma en la legislación de Pedro Leopoldo de Toscana de 1786 y en el Código Penal austriaco de José II de 1787. Pero fue con la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés del 26 de agosto de 1789, donde adquiere universalidad. El artículo 8º prescribe: “La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada⁹”.

El principio de legalidad reviste distintas funciones, por tanto, resulta difícil reducirlo a un único fundamento. Uno de ellos reside en un postulado central del liberalismo político: “La exigencia de sujeción del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial a leyes formuladas de modo abstracto¹⁰”. El objetivo es asegurar, mediante la vinculación del poder del Estado a la ley abstracta, la libertad del ciudadano frente a las intromisiones de la autoridad. La ley como garantía de objetividad y distanciamiento justifica la prohibición de analogía, como una de las consecuencias del principio de legalidad.

Otro de los fundamentos radica en el principio de la República, basada en la división de poderes; en tanto la aplicación de la pena, constituye una injerencia tan dura en la libertad del ciudadano que la legitimación para determinar sus presupuestos solo puede residir en el Parlamento, como la

⁹FontanBalestra, Derecho Penal Introducción y Parte General, 313.

¹⁰Hans-HeinrichJeschek, Tratado de derecho penal parte general, 5ª ed, (España, Granada: edit, Comares, 2003) 180.

instancia que representa más directamente al pueblo como titular del poder del Estado, contemplada siempre en conexión con la idea de la garantía de la libertad mediante la vinculación a la ley, ya que no es posible fundamentar con este criterio la prohibición de la retroactividad. Mediante la división de poderes, que se expresa en el principio de legalidad, se libera al juez de la función de creación del derecho y se le reduce a la función de aplicar el - derecho, mientras que al ejecutivo se le excluye totalmente de la posibilidad de cooperar en la punición y de ese modo se impide cualquier abuso de poder del mismo en este campo.

En 1935 en la Alemania nacionalsocialista, el legislador modificó el principio de legalidad por un texto que declaraba que también era lícito castigar “según la idea básica de una ley penal y según el sano sentimiento del pueblo, dando amplio lugar a la analogía¹¹”. Mediante esta fórmula no solo se violaba el principio de legalidad, sino también el principio del acto, del cual prescinde en forma absoluta.

Dando lugar al desarrollo de un derecho penal de autor, siendo posible castigar según el sano sentimiento del pueblo, prescindiendo de la acción como contenido y límite válido de las prohibiciones. “Tras la Segunda Guerra Mundial, ya en 1945, los aliados establecieron inmediatamente el principio de legalidad con rango de derecho fundamental¹²”. En Europa, las transformaciones sufridas por la forma-Estado, han socavado el principio de legalidad, pero en la actualidad sigue constituyendo un referente central para controlar el abuso del poder.

¹¹FontanBalestra, Derecho Penal Introducción y Parte General, 173.

¹²Roberto Bergalli, Principio de Legalidad Fundamento de la Modernidad en “Jueces para la democracia” (España, Granada: edit, Comares, 1998) 58.

1.8 Delito de apropiación o retención indebida en la edad contemporánea

Según la doctrina alemana del derecho establece la diferencia o distinción de hurto y la apropiación indebida, cuyo precedente es el llamado crimen intervenciones, el cual hace referencia a la apropiación de lo ya poseído. En la época pre codificadora del Derecho Alemán, adoptando fuertes influencias del Derecho Italiano reclamaba mayor autonomía para la apropiación indebida, diferenciándola del delito de Truffa (Estafa). “Respecto de este último delito impropio, se afirma que supone un ataque a la propiedad en sentido propio y no a la posesión característica propia de la apropiación o retención.¹³”

Para la legislación revolucionaria francesa, se le adjudica el inicio y la base para la concepción de la apropiación indebida como delito propio e independiente. “Una de sus características en la ley del 29 de septiembre de 1791 independiza la apropiación indebida del hurto y le señala una pena propia dentro del código penal napoleónico, configurándose como un tipo autónomo bajo la denominación de delitos de abuso de confianza.¹⁴” A partir de éste momento y desde la perspectiva de la legislación francesa cobra auge la tendencia a la autonomía de la figura delictiva, incluso adjuntándose la característica de dolosa apropiación de cosa ajena y reconociéndole identidad propia.

La explicación de este proceso en el hecho de ser la apropiación indebida un delito que consiste en “Una sutil transmutación de los títulos posesorios, sin la nitidez de signos diferenciales que la violencia o la fuerza

¹³Giovanni Carmignani, Elementos del Derecho Criminal, Tomo II, 5ª ed, (Italia, Milan: edit, Piscis, 1823) 162.

¹⁴Francisco Carrara, Programa del Curso de Delito Criminal, Volumen IV, Tomo II, (Costa Rica, San José: edit, Jurídica Continental) 284.

en el robo, o la sustracción de la cosa en el hurto¹⁵; se comprende que para que un acto de tal naturaleza llegue a ostentar plena o relativa autonomía en el derecho penal, es preciso lograr un determinado refinamiento en las instituciones civiles que lo fundamentan, del mismo modo, *Manzini* “En su forma particular de manifestar su pensamiento o ideas expresando que en estas comunidades fue ignorada o desapercibida la concepción de lo que hoy se conoce como la propiedad¹⁶”, y es así como al no poder hablarse de la configuración concreta del hurto por la falta del elemento *propiedad* por la falta de importancia debida, tampoco se puede hablar de la existencia o configuración concreta de la apropiación indebida, que no es más que una forma derivada del hurto.

1.9 Evolución y desarrollo del delito de apropiación o retención indebida en el derecho penal alemán, francés e italiano

A continuación se desglosa la aplicación que algunos países en la edad contemporánea han tratado en cuanto al delito de apropiación o retención indebida, aportando al desarrollo del tipo penal en estudio, mismo del cual la legislación (como se verá más adelante) ha tomado algunos elementos y matices para constituir lo que hoy se conoce como el delito en estudio, observando las diferentes concepciones que ha tenido esta figura pasando por el derecho penal Alemán, Francés e Italiano, para luego desarrollar la transformación del delito en la legislación nacional.

¹⁵Antonio Quintano Ripollés, Tratado de la parte especial de Derecho Penal, Tomo II, Infracciones Patrimoniales de Apoderamiento, (España, Madrid: edit, Jurídica de Cataluña 1964) 856.

¹⁶Vincenzo Manzini, Tratado del Furto e Dellevarie su especie, Vol. I, Parte I, (Italia, Torino: edit, Casa Editorial Eugenio Jovene 1902) 32.

1.9.1 Desarrollo en el derecho penal Alemán

La noción de hurto en el derecho germánico era la misma del derecho romano “No se distingue el (furtum) del (latrocinium); ambos términos son utilizados indistintamente sin diferenciación de su significado para referirse a la figura de hurto¹⁷”; y del mismo modo se admite expresamente que la influencia del abuso de confianza del marco legal francés en la configuración del “Untreue-germano¹⁸”, generaba la base para los argumentos y estudios de Binding a la creación de esa misma figura, diciendo que suponía una gran conquista del Derecho Penal moderno. Sin lugar a dudas lo era, pero sin dejar de reconocer o admitir que a pesar de la enumeración casuística tan enorme que suponía en aquellos momentos y que se empleaba de tal manera el parágrafo 266, que suponía el antecedente más evidenciado dejando de esa forma enfatizado el abuso de confianza como una marca o sello distintivo de su influencia y aporte francés.

“La figura de la malversación castiga a través del parágrafo 246, la apropiación de cosa mueble ajena, de su sustancia o de su valor, con ánimo de apropiación, pero sin ataque alguno a la custodia ajena.¹⁹” Esta es la interpretación de la doctrina desde el punto de vista mayormente de los autores alemanes, que entienden la frase que tenga en posesión o custodia como criterio de delimitación con el hurto, y constituyendo lo que desde Binding se denomina interpretación rectificadora, hace que los términos posesión o custodia tengan para la opinión dominante igual trascendencia o significado. “Pero de ellos se realiza una interpretación inclinada a crear un concepto de posesión a efectos de carácter penal, que superando las

¹⁷Ibídem, 563

¹⁸Frank Von Liszt, Derecho Penal Alemán⁴a ed, (Alemania, Berlín: edit, Eberhard Schmidt1932) 243.

¹⁹ReinhartMaurach, Derecho Penal Alemán, 2^a ed, (Alemania,Munich: edit, Schmidt 1969) 235.

dificultades del concepto civil de la misma, englobe y delimite los supuestos del párrafo 246, y la clave de la distinción, apropiación indebida-hurto, ya que como se ha visto en la ruptura de esta custodia o posesión se basa tal distinción²⁰.

Por último, cabe mencionar como las remarcadas notas características y sobresalientes aspectos de la apropiación o retención indebida, logran sin querer pretender un examen exhaustivo, declarando expresamente punible la tentativa, difícilmente encuentra la doctrina supuestos de la misma, puesto que el ofrecimiento en venta se considera como apropiación consumada.

Hans Welzel, recoge opiniones posibles; por una parte, la lesión dolosa del patrimonio ajeno a través del abuso de un poder jurídico de representación, por otra, esta misma lesión patrimonial producida a través de la infracción del deber de cuidado establecido sobre intereses patrimoniales ajenos confiados, deber nacido de la ley o de un negocio jurídico. Esta dualidad de figuras es la característica más significativa que en el derecho alemán se realiza en la incriminación de la apropiación indebida, y que da base para incluir en ella una separación en la sistematización que en las distintas legislaciones se hacen.

1.9.2 Desarrollo en el derecho penal Francés

"Fue el primer ordenamiento que recogió el delito con independencia del hurto, denominándole abuso de confianza, como hoy día sigue haciéndolo, pone de manifiesto la noción autónoma de la esencia del delito²¹". Fue la culminación de un proceso de independización, ya maduro

²⁰José A. Saint Pardo Casanova, El delito de apropiación indebida, (Estados Unidos, edit, J.M Bosch 1978) 41-50.

²¹Pardo Casanova, El delito de Apropiación Indebida, 42

sin lugar a dudas, y que sirve de modelo a todas las legislaciones que, a partir de esa fecha, se ocupan de regular el delito.

El Código Penal francés en su artículo 408, recoge sistemáticamente la apropiación indebida, abus de confiance, en el Libro III, Sección 2ª, bancarrotas, estafas y otras especies de fraudes, Apartado II Abuso de Confianza, junto a otras figuras como el abuso de firmas en blanco, la sustracción de piezas en un procedimiento. La distinción legal de la apropiación indebida con referencia a la estafa y del hurto o robo, recogida posteriormente en el Código Penal Galo de 1811, bajo el epígrafe dedicado a los abusos de confianza. Pero la recepción termina precisamente ahí, en el título, puesto que los supuestos en el recogido son muy diversos de los del Código Francés, siendo el más semejante el relativo al abuso de firma en blanco.

El desarrollo histórico que ha sufrido el código penal francés, hace que se reflexiones que el sistema de incriminación ha seguido la incorporación sucesivamente de los distintos títulos, de cuya violación iban a poder seguirse sanciones penales. Esta es la característica que más se resalta del sistema de incriminación francés, la vinculación de la sanción penal, a una violación del título por el cual se tenía la posesión de la cosa; junto a esto, se denota un aspecto esencial derivado de los contratos, “Esto es la obligación de devolución que en si llevan y asimismo el que todos ellos transmiten la simple posesión o detentación de la cosa, pero nunca el dominio.²²”

1.9.3 Desarrollo en el derecho penal Italiano

El Código Penal italiano, castiga la apropiación indebida en el Título XIII, delitos contra el patrimonio, en su Capítulo II delitos contra el patrimonio

²²Ibidem, 36-38.

mediante el fraude en el art. 646. “Es por ello que se considera como la característica primordial del texto italiano, que regula la apropiación indebida, consiste en que el sujeto activo tiene la posesión de la cosa mueble ajena, por cualquier título que sea idóneo para transmitir esta”. Las influencias que sobre el derecho italiano tuvo, por lo que a la apropiación indebida se refiere, el derecho penal francés, fue indirecta. “En el Código Penal toscano del 20 de junio de 1853, las influencias germanas son notables; al regular la truffa, la apropiación de cosa mueble ajena, confiada o consignada para custodiarla, era la base que constituía el art. 395, renovando la influencia francesa, la apropiación indebida bajo el nombre de abuso de confianza.²³”

“El Código Rocco de 1931 modifica la regulación anterior de la apropiación indebida, y a diferencia del derogado no requiere, para la configuración del delito, que la cosa se tenga en posesión por parte del sujeto activo, confiada o consignada por el propietario de la misma²⁴”. La posesión basta con que se tenga por cualquier título que la transmita. De igual manera, el cuerpo normativo ya mencionado modifica el texto anterior, por lo que se refiere al concepto del provecho. En el Código Zanardelli se hablaba de apropiarse convirtiéndola en provecho propio de un tercero; en el Rocco de apropiarse para procurar así o a otros un injusto provecho. Parece que se modifica el elemento intencional con referencia al resultado del delito.

La autonomía sistemática alcanzada, se mantiene, no obstante, y servirá de modelo a numerosos códigos europeos y latinoamericanos. El sistema de incriminación italiano aun con influencias germánicas y galas, es original respecto de los mismos. Por una parte, abandona el modelo francés,

²³Pardo Casanova, El delito de Apropiación Indebida, 42

²⁴Ibíd. 43

simplificando los posibles problemas de una lista taxativa, e incluso las meramente ejemplificativas.

Por otra parte, se acerca al modelo de la malversación, sin embargo, para nada habla el código de la otra figura característica, la infidelidad. La base, la esencia de la incriminación, llevada a términos de gran simplicidad, es la apropiación de una cosa que se encuentra en posesión del autor.

Pese a lo anterior ya analizado, el problema más acuciante en la apropiación indebida queda en pie. Hablando del problema desde su perspectiva y trayectoria parlamentarista, se dice que la verdadera preocupación de la doctrina es, a través de esta precisión en torno a la posesión, dar un concepto diferente para delimitar la apropiación indebida del hurto²⁵, al igual que ocurre en la legislación francesa, que se observó obligada e incluso limitada a incriminar a través de leyes especiales las conductas que se podrían denominar genéricamente de gestiones o administraciones fraudulentas,

Dentro del ordenamiento italiano, se encuentra que estos al no tener figura parecida a la Infidelidad como si se encuentra en el derecho y ordenamiento alemán el cual si concibe figuras de infidelidad de administraciones y otros supuestos, lo que ha llevado al ordenamiento jurídico italiano forzando a sus legisladores a establecer una especie de regulación especial con tal motivo, para evitar que en su ordenamiento no se encuentren vacíos o faltantes para evitar interpretaciones erróneas o incluso aplicaciones indebidas pudiendo ser incluso hasta abusivas a las normas más elementales y violentando principios constitucionales.

²⁵GianDomenicoPisapia, Malversación de Fondosen italiano última Digesto, Vol. I, (Italia, Turín: edit, Torinese, 1957) 797.

1.10 Desarrollo del principio de legalidad en la legislación penal Salvadoreña

En este apartado se abordará las distintas apariciones del principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña y del mismo modo el desarrollo histórico del delito de apropiación o retención indebida, su separación del delito de hurto y otros aspectos enmarcados en sus antecedentes fácticos como jurídicos los cuales se regulan en las normativas y leyes del país.

En el acontecer jurídico de El Salvador, se ha venido gestando diversos códigos penales a lo largo del devenir histórico del país, los cuales han tenido el objetivo de brindar los medios de control social necesarios para que los ciudadanos estén fuera del cometimiento de conductas que se tipifican contrarias a derecho.

1.10.1 Códigos Penales de 1859, 1880, 1890 y 1893

En los Códigos penales de 1859, 1880, 1890 y 1893 relatan en sus títulos primeros, los cuales son denominados: “De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan²⁶”. Puntualmente en el Art. 2 expresan que no serán castigados otros actos ni omisiones que la ley con anterioridad haya calificado de delitos o faltas.

1.10.2 Códigos Penales de 1904 y 1920

En los códigos penales de los años 1904 y 1920 se encuentra que existe una variación en la redacción de estos códigos penales que incluso se puede resaltar de interesante y de especial atención en esta investigación, ya que en estos se contemplan en su artículo 1 que: “Es delito o falta toda

²⁶Códigos penales 1859, 1880, 1890 y 1893, Supremo poder ejecutivo, 3

acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley”. La diferencia únicamente radica en estos códigos sobre el tipo de redacción que el legislador dio a estos, conservando de esta forma la esencia del principio objeto de este estudio.

1.10.3 Código Penal de 1974

En el Código Penal de 1974, rezaba: “*Nadie podrá ser sancionado por hechos que la ley penal no haya previsto en forma precisa e inequívoca como punibles, ni podrá ser sometido a penas o a medidas*”. En este nuevo código se introduce el elemento de la precisión, mismo del cual hace alusión el código penal vigente y donde ya queda plasmado el principio de legalidad penal en el artículo número 1.

1.10.4 Código Penal de 1998

En 1998 el código penal entró en vigencia, el cual recoge en su art. 1 la figura conocida como el principio de legalidad, cuya redacción expresa que “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal”.

1.11 El Delito de apropiación o retención indebida en los códigos penales Salvadoreños

A continuación, se analizan las diferentes manifestaciones que ha tenido el delito objeto de estudio en la legislación salvadoreña, abordando de manera especial la primera manifestación de la apropiación o retención indebida como una figura delictiva autónoma y no como una manifestación

del delito de hurto. No se deja de mencionar que en cada percepción a lo largo de la historia siempre ha tenido de manera imbibita el término título, el cual ha causado el llamado especial de la investigación. Por tanto, este tomará mayor realce en adelante.

1.11.1 Código Penal de 1880-1881

Declarada ley de la República, por decreto del Poder Ejecutivo del 19 de diciembre de 1881, en uso de facultades que le concedían el Decreto de la Constituyente del 2 de marzo de 1880 y el del 28 de febrero del Cuerpo Legislativo de 1881, según se expresa en el Decreto de promulgación que aparece publicado en el Diario Oficial número 295 del Tomo II, correspondiente al 20 de diciembre de 1881. “En su estructura y en el desarrollo de su contenido, este Código en poco difiere del Código Penal Español de 1870²⁷”. En el libro II de Delitos y Penas expresa que incurrirá en pena, el dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero; así mismo incurrirá en pena el que defraudare en cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio.

1.11.2 Código Penal de 1859

“Tiene aspectos del Código Penal Español de 1848, promulgado en el mes de septiembre de 1895, donde las penas infamantes y corporales establecían sanciones a aquellos delitos de estafa²⁸”; es por ello que se estableció un artículo en el que decía que si se usaba cualquier engaño sería sancionado con una penalidad de multa.

²⁷Manuel Eduardo Pérez Quintanilla, Algunas Consideraciones sobre el delito de estafa, (Tesis para Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1991) 8.

²⁸Ibid. 9.

Se toma de relevancia lo que en la realidad viene a constituir delito de apropiación o retención indebida en determinar que, en perjuicio de otro, se apropiaba o distraía dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubiera recibido en depósito, comisión o administración o por un título, que producía obligación de entregarla o devolverla; existiendo una confusión entre los delitos de Estafa y Apropiación o Retención Indebida.

Siendo hoy en día delitos con elementos y aspectos meramente propios tales como la exigencia de un título y no uno cualquiera, ya que no todo título tiene aparejado la obligación de devolver o restituir los bienes objeto del delito.

1.11.3 Código Penal de 1893

De la tercera edición de los Códigos Nacionales, y formada bajo los auspicios del señor General Carlos Basilio Ezeta Presidente Constitucional de la República de El Salvador, se ha conservado la dirección en el ordenamiento jurídico salvadoreño que será castigado como hurto, los que con ánimo de lucro para sí o para un tercero sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, tomando las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; también es de resaltar que en el delito de estafa se considera toda aquella persona que defraudare a otro en la sustancia, cantidades o calidades de las cosas que le entrega en virtud de un título mediante el cual se genera obligatoriedad, esto es una peculiaridad de la tercera edición de los Códigos Nacionales y más que eso es una base y punto estándar de partida para las futuras ediciones de los códigos penales de la legislación salvadoreña.

1.11.4 Código Penal de 1974

En este código penal se puso de manifiesto una protección más centrada al patrimonio en donde fue regulado. “Comprendía en el capítulo denominado: de los delitos contra la propiedad, otros derechos reales y la posesión o la tenencia entre otros y que constituyen el patrimonio de una persona²⁹.” Permitiendo una interpretación donde los supuestos que no están comprendidos sean más específicos a la protección del patrimonio. Otro elemento a resaltar del código penal de 1974 es que en este código precisamente aparece con una forma autónoma el delito de apropiación o retención indebida, formando parte de las defraudaciones y sería retomado de esta forma por el nuevo código de 1998.

1.11.5 Código Penal de 1998

El código actual y vigente, fue cuestionado desde antes de su promulgación y lo ha sido con mayor énfasis después de su promulgación, ya que se evalúan las reformas concretas que deben seguir incorporándose si es necesario, pero procediéndose cuanto antes a una revisión integral, acompañada de un estudio sobre los principios doctrinarios base de los códigos, para determinar si se adaptan a las necesidades y realidades actuales del país.

Es por ello que el delito de Apropiación o Retención Indebida, el bien jurídico que protege el art. 217 de dicho cuerpo normativo no es otro que el derecho constitucional a la propiedad y a su vez viene a afectar objetos específicos con la obligación de devolver o entregar dichos bienes u objetos o el valor económico de los mismos. Es por ello que se considera que el derecho al valor económico, y el centro de este delito es la disposición

²⁹Juan Pablo Campos García “El Fraude Inmobiliario y su Tratamiento Jurídico Penal” (Trabajo de Graduación, Universidad de El Salvador, 2001), 12.

abusiva de valores patrimoniales y el bien jurídico es la protección de determinados derechos como lo es la propiedad, y la disposición entre otros.

Se debe de considerar que se está en presencia de un delito de carácter especial según como se describe el Art. 217 del Código Penal, ya que al concurrir en circunstancias tales como el objeto material y la tenencia de la cosa misma para que haya un delito producido por motivos o título, cualquiera que reúna características mínimas y especiales para que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su monto económico. La conducta típica a estudiar es la de apropiarse del objeto material o no entregarlo o restituirlo a su debido tiempo. en este delito se puede encontrar que existe dolo y ánimo de lucro.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar el apartado conceptual de los elementos que componen este trabajo de grado, con la finalidad que se logren comprender las definiciones, naturaleza y demás aspectos que en él se ponen de manifiesto, reuniendo de esta forma los conceptos que abordan algunos autores, otros que se encuentran en algunos cuerpos normativos, así como en la jurisprudencia misma. Es por ello que se hablará en términos generales de los apartados siguientes: 2 Definición del principio de legalidad; 2.2 Definición de apropiación o retención indebida; 2.3 Definición del término título; 2.4 Naturaleza jurídica; 2.5 Elementos del tipo penal.

2 Definición del principio de legalidad

A lo largo del presente apartado se encuentra con una serie de definiciones sobre el principio de legalidad, que ha sido citado por algunos autores, por la jurisprudencia y cuerpos normativos. Tanto así que en este estudio de la definición del principio de legalidad hay que tomar en consideración sus elementos y demás aristas que logran la eficacia que se espera de un Estado constitucional de derecho. Para iniciar lo que parece más correcto es citar la fuente oficial de la cual emana tal concepto, para ello se incorpora la definición de principio de legalidad que brinda un reconocido diccionario, el cual lo define como: “Aquel principio de carácter jurídico en virtud del cual los ciudadanos, y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y el derecho³⁰”.

De igual forma para el Tribunal Constitucional Español (TCE), “El principio de legalidad es una doble garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas³¹”; a través de una tipificación precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (LexCerta); y, por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de ley: exigencia que, en el ámbito penal estricto, en el que se desarrolla el presente supuesto, debe implicar la reserva absoluta de ley.

El principio de legalidad se puede abordar desde una perspectiva de índole político, por medio de este se entiende que por dicho principio en el referido punto de vista se entiende por legalidad en el lenguaje político como “Atributo o requisito de poder por el cual se dice que es legal, puesto que se

³⁰Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>

³¹Tribunal constitucional español, referencia STC 118/92, 16-IX-1992, España.

actúa legalmente o tiene carácter de legalidad cuando se ejerce o actúa en el ámbito de un acuerdo con las leyes establecidas o de algún modo aceptadas; en el lenguaje corriente se puede mencionar al ejercicio del poder bajo el concepto de legalidad y su titularidad bajo el criterio de legitimidad³²; un poder legítimo es el que se funda en un poder legal, es decir, que se ejerce de acuerdo con las leyes. Lo contrario de un poder legítimo es un poder de hecho o de facto. Lo contrario de un poder legal es un poder arbitrario.

El principio de legalidad está reconocido por la doctrina y respetado por los ordenamientos jurídicos como la suprema garantía del derecho penal, y su expresión clásica es *Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege*, lo que se traduce no hay crimen, ni pena sin ley. El fundamento del principio de legalidad es la seguridad jurídica absoluta; por ello este principio se enmarca dentro de las garantías legales, judiciales, constitucionales y penales.

El principio objeto de estudio cumple dos funciones en el Estado democrático de derecho: Primera es una exigencia de la seguridad jurídica que solo existe si la persona tiene una posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas. Se puede ver el principio en estudio como una garantía política para el ciudadano a quien ni el Estado y los jueces podrán someter a consecuencias por sus actos que no hayan sido antes expresados o descritos por los representantes de la soberanía popular, encargados de las elaboraciones de las leyes³³. Segunda, este precepto genera con respecto al principio de legalidad una doble dimensión: La garantía criminal: la conducta penalmente relevante ha de estar determinada por la ley; La

³²Norberto Bobio y Mattucci Nicola, Diccionario de política L-Z Concepto de legalidad, (Mexico DF, edit, Siglo 21, 1982) 890

³³Francisco Moreno Carrasco, Luis Rueda García, Código penal del Salvador Comentado, (República de El Salvador, Agosto 1999) 1-2

garantía penal: la ley ha de señalar la pena o medida de seguridad que corresponda al hecho cometido.

Según la siguiente perspectiva “El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues es solo con base a una ley previa que se hace posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos”³⁴; esto a su vez se aplica y logra dar pie a que se pueda permitir explicar que la protección del principio de legalidad pueda verse extendida a las consecuencias jurídicas, así como a la extensión analógica y la explicación retroactiva de las leyes en materia penal, es por ello que en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en su sentencia con referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, que “El principio de legalidad como una garantía política que posee el ciudadano de no ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder para lo cual se exige que la ley establezca de forma precisa las diversas conductas punibles bajo los referidos razonamientos, según la mencionada decisión el principio de legalidad en materia penal persigue que los ciudadanos se abstengan de realizar determinada conducta si la prohibición es perceptible previamente y con claridad suficiente³⁵”. Esto es así y cobra una especial importancia, pues

³⁴En palabras de Bacigalupo los comentario de Von Liszt sobre el principio de legalidad no tienen mayor validez en la actualidad ni mayor parte de la doctrina continua manifestando que en un estado democrático del derecho el juez nunca tiene a un delincuente sino a un ciudadano que está amparado a la presunción de inocencia y que es el destinatario de la protección principal del principio de legalidad; en consecuencia este principios debe entender como la Magna Charta del ciudadano y toda restricción de su contenido afectara esencialmente derechos fundamentales, EnriqueBacigalupo, Manual de derecho penal parte general, 2ª ed, (España, Madrid: edit, Hammurabi, 1999) 103.

³⁵Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad Referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, El Salvador Corte Suprema de Justicia 2007

es por medio de lo comentado anteriormente que se enfatiza que a través del carácter previo, claro y taxativo de la norma es que se proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos y situaciones jurídicas.

Tal principio contiene cuatro garantías fundamentales. Primero una garantía criminal que exige que la conducta delictiva se encuentre estipulada en la ley; Una segunda garantía consiste en el carácter penal de la norma que obliga que las leyes señalen la pena que corresponda al hecho concreto y determinado; La tercer garantía de la que se habla es una de carácter jurisdiccional o procesal que obliga a la existencia de un proceso de carácter penal, de carácter previo y legalmente establecido para la determinación de la responsabilidad penal, y; por último como una cuarta garantía y una de las más importantes es la de ejecución de norma, lo que requiere el cumplimiento de una sanción o pena prevista en el ordenamiento penal que a su vez se sujete a la normativa legal que la regule respetando el principio de legalidad.

2.1 Elementos del principio de legalidad

Por otra parte, con todo lo que se ha mencionado sobre el principio de legalidad, sobre lo que algunos entienden de este principio o cómo estos lo definen, ahora cabe mencionar que para la efectiva explicación del principio objeto de estudio este exige los requisitos siguientes: El primero de los requisitos es el denominado *LexPraevia*, *el cual implica la prohibición de la retroactividad* de las leyes que castigan los nuevos delitos o que incluso agravan su pena, con este requisito se establece la apertura a que ningún juez pueda enjuiciar ni aplicar pena alguna, si no a los autores, que son partícipes de hechos cometidos con posterioridad a la creación del hecho mismo, ya sea este calificado como falta o delito indistintamente.

Esto genera a su vez que, aun cuando sea cometida una conducta que fuese tipificada como delito y por lo que no se permite que se castigue al autor de dicha conducta, porque la misma no ha caído bajo el imperio de la ley, que por regla general se sanciona hacia adelante y no hacia atrás; esto quiere expresar que “La acción judicial no podrá castigar a ningún sujeto si al cometer el hecho tipificado o determinado como delito existiese un nuevo tipo de pena, o una nueva pena, por lo que no se podrá aplicar esta hasta que la ley no haya sido promulgada, publicada y puesta en vigencia³⁶”; esto quiere dar a entender que no podrá aplicarse las penas y conductas anteriores a la promulgación, publicación y vigencia por lo que ha de tomarse como no previstas por la ley vigente.

El segundo de estos requisitos propios del principio de legalidad y de los que se habla al inicio de este apartado es la *LexScripta la cual excluye la costumbre como una posible fuente de delitos y de penas* que genera que la norma escrita tenga la categoría de ley como emanación del Órgano Legislativo³⁷, con ello se afecta el sentido de la garantía política del Principio de Legalidad, ya que excluye como fuentes de delitos y penas toda norma que sea emanada del Órgano Ejecutivo, como decretos y órdenes judiciales.

El tercer requisito del principio de legalidad es la *LexScripta la cual impone un criterio y grado de precisión de la ley penal, y por medio de la que se excluye la analogía en cuanto esta perjudique al reo*, a la vez que exige que la ley sea precisa, al establecer las diversas conductas punibles y las penas respectivas³⁸. Esto constituye un aspecto material del principio de

³⁶Carlos FontanBalestra, Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo 1, (Argentina, Buenos Aires: edit, Abeledo-Perrot, 1998) 38.

³⁷Armando Antonio Serrano y Otros, Manual de Derecho Penal Parte General, (San Salvador, 1998) 63.

³⁸Santiago Mir Puig, Derecho Penal Parte General, Tomo I, (Chile, Santiago: edit, Jurídica de Chile 1985) 85.

legalidad, que trata de evitar la burla del significado de seguridad y garantía del referido principio de legalidad, ya que, si ello tuviera lugar, si la ley penal se limitara a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas, configurando así por lo explicado anteriormente, se daría la terminación, el cual se concreta con la teoría del delito por medio de exigencia de la tipicidad del hecho.

Se expresan requisitos muy particulares, pero que al compararlos con los anteriores poseen las mismas características o la misma línea de pensamiento, quedando expresado de esta forma que “El principio de legalidad debe cumplir con *ser escrito y previo*, lo que quiere dar a entender que la conducta que se califica de falta o delito debe estar escrita o plasmada en una ley y debe ser previa en el sentido que se debe prever antes que dicha conducta pase o si ya ocurrió y es contraria a las sanas reglas de conducta social, quede registrada en el ordenamiento jurídico para su castigo.

Otro de los requisitos que debe cumplir es *ser cierto y determinado*, esto va de la mano con el elemento antes descrito, pues al pasar a una materialización e incorporación en un ordenamiento jurídico, no debe dar lugar a partes abstractas o inentendibles, incluso dejando lugar a dudas algunos apartados de la descripción que resguarda la norma³⁹; todo lo contrario se debe procurar que el principio de legalidad sea cierto y determinado, ya que esto implica el verdadero cumplimiento y formación de la garantía constitucional que se espera del principio en estudio.

³⁹Eduardo Gandulfo, *Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege*, enfoque desde la argumentación jurídica, Ensayo de política criminal (Chile, Valparaíso N°8, 2009) 34-38.

2.2 Definición de la apropiación o retención indebida

En el presente apartado se analizará y se le dará desarrollo a la definición y conceptualización del delito de apropiación o retención indebida, abordado desde una perspectiva que enfocan algunos autores, para ello es preciso en un primer instante que se tenga conocimiento sobre lo que se debe entender por dicho tipo penal y al igual que muchos otros, este se compone de diferentes términos o elementos descriptores con significado concreto, determinado y muy propio por lo que al unirlos bajo la perspectiva jurídico penal, adquieren un concepto y significado totalizado y diferente, pero con dirección e incorporación en el derecho penal.

Es por ello que siendo el legislador el que tipificó o dicho de mejor forma plasmo la descripción de ese concepto en el ordenamiento penal como una acción jurídicamente reprochable y suficientemente perjudicial para ser acreedora de una sanción o pena, es por esta razón que debemos detallar cada elemento por separado analizando de este modo, la apropiación y la retención, para luego concretizar la definición que se le da al conjunto de elementos descriptores que conforman e integran el tipo penal que aparece regulado en el artículo 217 del código penal como apropiación o retención indebida.

2.2.1 Definición de apropiación

Con especial mención, una definición de forma común para el término apropiación consiste en “Toda acción encaminada a adquirir o hacer propio un determinado objeto o conjunto de objetos⁴⁰”; otra definición se puede encontrar propiamente en la etimología o en el propio origen de la palabra, y el diccionario de etimologías de Chile expresa sobre este aspecto

⁴⁰Diccionario Real Academia Española, <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=apropiar>

lo siguiente: que la palabra apropiar proviene del latín *appropriare*, y que a su vez significa “Hacer que algo pertenezca a alguien y sus componentes léxicos hacen posible la conjugación⁴¹”; por lo que el término empleado en este apartado como conjugación de su base principal se puede comprender o entender de tal forma que apropiación proviene del término apropiar como una base o una forma muy escueta de la palabra, pero que a pesar de ello, mantiene su significado en totalidad.

2.2.2 Definición de retención

El término base del que se conjuga retención es el vocablo *retener* y tanto este como el origen de sus diferentes conjugaciones provienen del latín *retinere* y significa “Guardar para sí, o impedir el curso normal de una acción concreta y determinada evitando que se produzca con lo mismo un resultado determinado⁴²”; en sus componentes léxicos se encuentra que una de sus características es el elemento de dominar o mantener en sujeción personas, bienes o cualquier elemento susceptible de dominación.

Es por ello que la retención para el análisis que se está desarrollando y bajo la perspectiva del Gran Diccionario Enciclopédico Español consiste: “En la acción y efecto de retener parte o totalidad de un haber y conjunto de bienes determinados⁴³”, incluso este diccionario expresa como se enfoca la retención desde el punto de análisis del derecho español, expresando que la acción de retención es la facultad legítima de retener una cosa hasta que se pague o garantice cierto crédito de la tenencia de la misma cosa en virtud de determinado contrato.

⁴¹Diccionario Etimológico de Chile <http://etimologias.dechile.net/?apropiar>

⁴²*ibidem*.

⁴³Gran Diccionario de la Lengua Española “Retención” Última revisión Agosto 22 de 2019, <https://es.thefreedictionary.com/retenci%c3%b3n>

Entonces, se puede concluir que la retención en sentido común, no en sentido jurídico es la acción de no permitir que un determinado resultado o conclusión se produzca, sujetándolo o dominándolo bajo poder propio, tal caso aplicado al tema de estudio sería el de los bienes, al dominarlos es decir retenerlos de su verdadero dueño se impide, la ejecución de una determinada conducta o resultado mejor dicho, el que se expresaría como la seguridad jurídica y la protección al patrimonio y propiedad ajena.

2.2.3 Definición de apropiación o retención indebida

Al analizar, por separado, cada uno de los elementos que componen la terminología del tipo penal de la apropiación o retención indebida, cabe resaltar que el hecho de apropiarse o de retener bienes, es de por si una acción completamente legítima y apegada a derecho, ya que puede apropiarse bienes en virtud de un contrato o como lo describe el tipo, por medio de título que cumpla todos los requisitos legales, de esa forma apropiarse o adquirir determinado bien o del mismo retener objetos que estén en depósito y que frente a la ley se garantiza que dicha retención o apropiación es conforme y apegada a derecho, es decir, legítima.

Lo que realmente importa resaltar en este apartado, es sobre cómo está compuesto este tipo penal, lo que significan por separado sus verbos y las diferentes acepciones que del mismo se derivan o manifiestan. Es por ello que los autores y pensadores del derecho se han esforzado por dar una definición sobre lo que es la apropiación o retención indebida; por ejemplo y mención, en pensamiento de uno de ellos, es que este delito no es más que “La acción de apropiación ilícita de cosa mueble, de ajena pertenencia, poseída por título que produzca obligación de entregarla o devolverla, realizada con abuso de confianza, intencionalmente y con ánimo de lucro y

que causa un perjuicio efectivo y concretamente determinado en las condiciones económicas de quien la sufre⁴⁴.”

De esta definición se puede concluir en este apartado, que la apropiación o retención indebida se genera entonces en el momento exacto cuando el sujeto activo retiene para sí la cosa ajena mueble como si fuese de su propiedad, y produce de esta forma un perjuicio directo en el patrimonio de su legítimo dueño o poseedor.

Tal es el caso de quien vende, como si fuera suyo, un libro que le ha sido prestado por tiempo determinado; para este caso en concreto tenemos que la apropiación o retención indebida se configura de igual modo también cuando se ha recibido, o se ha llegado a obtener una cosa mueble ajena por la acción voluntaria y de la propia mano del propietario, es decir del mismísimo sujeto pasivo o por medio de un tercero, sin que se pueda llevar a cabo la transferencia de dominio y se ha determinado para un uso concreto, bajo la obligación de devolverla o restituirla, y con intención dolosa el sujeto activo se apropia de ella, causándole al sujeto pasivo un perjuicio económico, que a su vez produce un lucro indebido para el sujeto activo y para el pasivo un daño emergente y un lucro cesante, pero que es deseado, por parte del autor del delito.

2.3 Definición del término título

Cuando se hace mención al término título, es pertinente aclarar que hoy día esa expresión tiene aparejada sobre si misma diferentes acepciones, por ejemplo, en ocasiones se emplea dicho término título para hacer referencia a un grado académico obtenido, que puede ser un grado

⁴⁴Informe de Investigación CIJUL sobre Apropiación y Retención Indebida, Centro de información Jurídica en Línea (CIJUL), <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.html>, 2

minoritario de estudio como kínder, primaria, básica o nivel universitario, con el cual se acredita la profesionalidad y la facultad de poder ejercer una profesión determinada.

El termino título también sirve para hacer referencia a los diferentes nombres que se les puede asignar a las obras literarias, sin importar a la categoría o sub-categoría a que pertenecen dichas obras literarias; de igual forma se usa indistintamente para designar el nombre con el que se da a conocer un film o película, o podemos hablar del reconocimiento humanitario a la excelencia con el que se brinda un título de reconocimiento al mérito por lograr una hazaña memorable, o ser alguien muy excepcional, y también se utiliza para la condecoración militar.

Para la materia objeto de estudio en este trabajo de grado, el título se concentra o circunscribe al ámbito jurídico, a la ciencia del derecho; esto es así, ya que se utiliza este vocablo para hacer referencia por una parte a los títulos a los que se les puede aparejar fuerza ejecutiva dentro de la materia procesal civil y mercantil; y por otra, también se emplea en materia de comercio, al expresar que existen títulos a los que se les adjudica un valor económico que representa una cantidad determinada, y en materia propiamente civil se habla de títulos por medio de los cuales se puede adquirir la posesión o dominio y mediante los mismo transferir bienes o cosas sin importar que sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, ya que actualmente en el mundo jurídico y por la implementación de nuevas tecnologías y tarjetas de crédito, aunado a lo revolucionario que son los avances informáticos, se está hablando de títulos electrónicos, que de la misma forma que un título físico, a estos se les puede adjudicar valores económicos más elevados y que no se pueden consignar en los títulos físicos.

Con todas estas acepciones se puede evidenciar lo difícil que es concebir lo que significa el término título en el artículo 217 Cp, pues esto lo limita únicamente la materia, la ciencia o contexto del que se trate, ya que hemos analizado algunas de las acepciones con que se conoce al término título y que de acuerdo con el nivel de avance de algunos fenómenos como el educativo o tecnológico siguen surgiendo más acepciones, por lo que se debe pasar a analizar la definición del ya mencionado término.

Para empezar con este análisis hay que saber qué léxicos o vocablos originan la palabra título, puesto que la mayoría, por no decir todas las palabras provienen del latín titulus y de sus locuciones originales, y que por el avance educativo e histórico de los pueblos o civilizaciones fueron creando y adaptando estos para que en la actualidad existan palabras derivadas o con origen en el latín, es por ello que para la etimología, que es la ciencia o estudio sobre el origen de las palabras, esta disciplina entiende lo siguiente sobre el término título: “Es aquel que proviene del latín titulus, que es un vocablo que se designa a cualquier rótulo, cartel o inscripción, también hace referencia a escritos que se portaban o exhibían en los entierros y que enumeraban los diferentes méritos y acciones de las personas cuando estuvieron en vida⁴⁵”.

En este punto se produce en la baja latinidad la implementación del título, el cual se llegó a equiparar como sinónimo de nombre; sobre su origen y frecuente uso en el latín existen dos hipótesis: La primera de estas hipótesis hace énfasis a un préstamo de los etruscos, un conjunto de pueblos de la antigüedad de la región que hoy sería Italia, quienes empleaban y usaban este término para hacer alusión a la inscripción que se colocaba en

⁴⁵Diccionario Etimológico, Español en línea, última actualización sábado 6 de julio a las 12:00MDT 2019 <http://etimologias.dechile.net/?ti.tulo>

las tumbas de los fallecidos; La segunda hipótesis se genera a partir de una raíz verbal arcaica con reduplicación que consiste en “La consignación, menciones o referencias al suelo, piso, tabla del suelo o inscripciones sobre el suelo; de esta segunda hipótesis es que proviene el término o modificación –Tell-, creando vocablos y léxicos como tellus, telluris y telúrico⁴⁶”.

Por todo lo anterior se puede esclarecer que de la palabra o vocablo latín titulus derivan también otros vocablos tales como titular, tilde, tildar y atildar, en concreto todas, aunque poseen significados y utilidades diferentes provienen del mismo vocablo o raíz titulus, el cual no solo hace referencia a documentos, sino que su acepción es muchísimo más amplia.

En un ámbito un poco más moderno que el anterior, se puede llegar a comprender y más aún a entender que el título “Es aquel que proviene del vocablo latín y que se ha ido implementando a lo largo de la historia por las civilizaciones que han ido surgiendo, y que lo han ido acoplado a diferentes niveles según su propio desarrollo⁴⁷”. Pero a su vez se puede tener una amplia variedad de significados y acepciones como se ha mencionado; por la mera palabra títulos se puede estar refiriendo a frases con las que se designa el nombre de un libro, un documento, una obra artística, película y otras acepciones ya mencionadas.

Entonces, al tener claro el origen del término en estudio se puede afirmar que el vocablo y término título se acuña a tres vertientes que sobreviven desde un momento clásico por así decirlo los cuales son: El primero que por título se puede hacer referencia a los grados académicos, los que consisten de un reconocimiento emanado de autoridad competente para emitir un documento denominado certificado o diploma que brinda a la

⁴⁶Ibíd.

⁴⁷Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental 311, 312

persona un grado en cuestión de haber completado un nivel determinado de estudio; El segundo hace referencia al título como un nivel, grado o rango de clases en el apartado de la carrera militar, es decir que al hablar del término título en esta segunda vertiente, se refiere a aquella designación de mérito para una persona que ha logrado una hazaña que se deba conmemorar.

Después este término se cambió al de condecoración y por último al que se quiere abocar, es que por la expresión título se debe entender a la documentación legal capaz de aparejar obligatoriedad entre miembros suscriptores del mismo, esta definición se guarda de lo que expresa el derecho en virtud de aquel apartado clásico sobre el tema de contratos, que recoge el Código Civil, pues en él se menciona en el Artículo 656 que “para que la tradición tenga validez se requiere un título traslativo de dominio⁴⁸”; haciendo más fuerte la acepción, que al momento de hablar sobre títulos se hace mención a documentos que tienen una naturaleza jurídica con apego a las leyes, en otros artículos del Código Civil se hace alusión al justo título como documento que reúne determinadas características y solemnidades que exige la ley.

Con esto no se desea, por el momento, profundizar sobre la legislación civil, ya que la misma se deja para apartados que se analizarán más adelante; incluso en el mismo ordenamiento jurídico y legislación vigente cambia el término para referirse a título, pues en la ley que se basa y desarrolla lo pertinente sobre la función pública notarial aparece el término instrumento; pero a pesar que cambie de terminología en la ley o el ordenamiento jurídico, no deja de referirse a su raíz, es decir, que por título se debe entender: todo aquel documento o instrumento que cumpla los

⁴⁸Código Civil de El Salvador, Art. 656 (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860)

requisitos que la ley exige en determinadas circunstancias y sobre el cual puede.

En cierto caso por la descripción del tipo penal, debe tener aparejada obligatoriedad en la devolución o restitución del bien objeto de ser perjudicado por una acción jurídicamente reprochable y a la que se le puede atribuir una pena o sanción, que es la apropiación o retención indebida.

2.4 Naturaleza jurídica

Analizando que existen diferentes concepciones de naturaleza jurídica, se ha decidido mostrar ésta desde un punto de vista funcional, en la cual se puede analizar a lo largo del apartado el desarrollo mecánico del principio de legalidad, de la aplicación práctica del delito de apropiación o retención indebida y de otros elementos aplicables que de esto se deriven. Teniendo en claro sobre lo que se hablara en adelante, nos es necesario determinar en este trabajo de grado lo referente a la naturaleza jurídica, a fin que se puede comprender el presente apartado. Por consiguiente, lo que se pretende es explicar y desarrollar lo ya planteado y de esa forma dejar un aporte y una ayuda para la comunidad jurídica en general y demás interesados en este tema.

2.4.1 Naturaleza jurídica del principio de legalidad

El primer acercamiento que se tiene al principio de legalidad se puede evidenciar como una naturaleza jurídica de carácter constitucional, ya que es en esta que se convierte en una verdadera garantía máxima de respeto y control en el ordenamiento jurídico salvadoreño; del mismo modo un autor expresa que: “Todo lo que existe en el derecho, la relación de imputación, la conexión entre el acto y su consecuencia o resultado es razón de la relación

que existe entre el mundo del derecho y el mundo material⁴⁹, lo que genera la relación de existencia de los componentes del ser y deber ser y que en términos generales, el enunciado jurídico del principio de legalidad debe cumplir con algunos requisitos condicionados por el mismo orden jurídico que debe producirse en determinados actos establecidos por la ley.

En el caso particular que se está tratando, el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos en virtud de la ley, y su validez por lo que debe armonizar con estos, para dictaminar cuando debe afectarse algún derecho de los gobernados respetando el marco legal. Ferrajoli llama a esto “La garantía política de la fidelidad de los poderes públicos⁵⁰”. Se puede decir entonces, que estos pueden consistir en el respeto de los elementos y todo aquello que compone la legalidad constitucional, así cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones y no en otras designaciones que vulneren o afecten lo establecido por la base del criterio constitucional.

Así es que el principio de legalidad, dada su naturaleza jurídica como un concepto esencial y como una regla de competencia y control, señala lo que ha de hacerse y como debe hacerse, “Es por ello que se dice que es susceptible de formulaciones diversas⁵¹”, por lo cual se puede decir que, al tratar el principio en estudio como aquella garantía que invalida todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, queda sin efecto toda acción que confiere un poder sin regularlo completamente, estando dicha situación en contra del ordenamiento jurídico y contra el Estado constitucional de derecho que rige las normativas.

⁴⁹Ricardo Guastini, *Concepciones de las fuentes del derecho*, 11ª ed, (Mexico DF, edit, Itam editorial 1999) 199.

⁵⁰Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, (España, Madrid:edit, Jurídica de Castilla 1995) 943.

⁵¹Rolando Tamayo y Salmorán, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. (Mexico DF UNAM editoria, 2005) 214.

La formulación del principio de legalidad entonces toma un matiz de claridad, enfocando lo estático y lo dinámico. Hablando de su aspecto estático se puede establecer quien debe realizar el acto y como debe hacerlo; en cuanto a su aspecto dinámico se puede interpretar como la conformación de actuación de la autoridad y el resultado de dichas actuaciones.

Es de esa formulación que se menciona en el párrafo anterior que se construye una de sus mejores expresiones sobre el principio de legalidad y que se define como: “La autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, estableciendo la competencia, el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con total apego a la ley por lo que no sólo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de la autoridad al orden legal⁵²”; es por ello que se dice que existe una demanda de sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico que es llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener un apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En este apartado es necesario mencionar que la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en síntesis, ha manifestado que en la idea básica que reporta el principio de legalidad desde su naturaleza jurídica, al aplicarlo al derecho penal se produce la sanción o castigo a las acciones que se consideran reprochables o contrarias a la ley, por lo que no se puede depender de la arbitrariedad de los órganos estatales encargados de la persecución y el juzgamiento de los hechos socialmente

⁵²Rolando Tamayo y Salmorán, Introducción analítica al estudio del derecho, (Mexico DF Themis editorial, 2008) 219.

nocivos al individuo y a la colectividad; sino que los mismos tienen que haber sido previamente determinados por el legislador, quien es el único que se encuentra legitimado constitucional y democráticamente para hacerlo art. 131 ord. 51° Cn.

En otras palabras, el principio en mención, constituye una fuente de seguridad jurídica para los ciudadanos en cuanto a la forma de calcular las consecuencias del cometimiento de un hecho punible; y aún implica una función de llamada en la medida que disuade a los miembros del colectivo social de intentar cometerlo, so pena de ser aplicada la medida sancionatoria previamente determinada en la ley penal, lo que en el ordenamiento jurídico se denomina como función preventiva de las normas penales.

Por último con base en la referencia 4-II-1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se puede evidenciar de mejor forma la naturaleza del principio de legalidad y su nivel constitucional, se interpreta y deduce de esta forma que existen diferentes garantías que se desprenden de este principio, primero se puede mencionar la garantía criminal, que consiste que el delito se halle determinado por la ley, esto se consagra en su aforismo jurídico “no hay crimen ni pena sin ley previa”; como segunda garantía se encuentra el carácter penal, que implica que la ley determine igualmente la pena que sirva para disuadir el cometimiento de hechos punibles y que conforma la función preventiva; y por último la garantía jurisdiccional, la cual reporta la existencia de un debido y justo proceso que determine y concluya con un pronunciamiento impositivo por parte de los juzgadores para aplicar o no una sanción o castigo.

2.4.2 Naturaleza jurídica de la apropiación o retención indebida.

En el desarrollo histórico de los delitos patrimoniales que ha sufrido El Salvador, el delito de apropiación o retención indebida ha ido poco a poco diferenciándose del hurto y de la estafa hasta constituirse en una figura delictiva típica y autónoma, con su propia descripción en el ordenamiento jurídico y esto no solo es típico o propio de El Salvador, sino que del mismo modo que sucedió localmente, tuvo lugar en otros países con circunstancias similares, tales como España, Argentina o México por mencionar algunos.

En la realidad jurídica del delito existen determinados componentes que vienen a constituirse de forma muy relevante y especial, tanto es así que se enfatiza el carácter jurídico con base al título respectivo, tal como se expresa en la descripción del tipo penal; para poner de manifiesto la naturaleza jurídica del delito hay que analizar su ubicación en el ordenamiento penal, ya que este se ubica en el título octavo, de los delitos relativos al patrimonio; con esto se puede decir que se trata de un delito contra el patrimonio, configurándose la naturaleza del delito que clásicamente se ha denominado apropiación o retención indebida.

Es preciso añadir que la afectación que ejerce este delito está en contra de la propiedad, interpretando de este modo que el bien jurídico que directamente resulta afectado con este delito y no solo con este sino con los enunciados en el apartado del título octavo del código penal, necesitando los demás la concurrencia de circunstancias específicas, pero en el presente estudio se hace énfasis en la apropiación o retención indebida; se está con plena y total certeza que la afectación va dirigida al patrimonio que una persona tiene sobre una cosa mueble concreta y de la cual se ha visto despojada temporalmente.

“Con la pérdida de la cosa, quedará afectado el patrimonio por eso no es incorrecto decir que se trata de un delito de afectación patrimonial, pero el bien jurídico lesionado en la práctica o ejecución de este es la propiedad⁵³”, como sostiene José V. Jiménez, por lo que no se debe perder de vista que en la relación de esta naturaleza jurídica de índole y de carácter público o penal si se quiere ver de ese modo, el patrimonio y la propiedad son parámetros diferentes que descansan en el delito de apropiación o retención indebida.

Por lo que en este no interviene únicamente en el apartado de la multiplicidad de bienes como un conjunto de cosas, sino que puede afectar los derechos que sobre estos recaen como lo es el de propiedad que tiene un sujeto pasivo, que es aquel que se ve directamente lesionado por el delito, en la esfera jurídica sobre sus derechos relativos al patrimonio y propiedad mismo; por ello es necesario acotar que este delito opera únicamente con bienes muy determinados y con naturaleza cierta y específica.

Como se lo han planteado otros autores tales como Miguel Soto Piñero, el cual expresa en este segmento o categoría autónoma que: “Los delitos contra la propiedad, en términos generales, se incluyen aquellos tipos cuya consumación no está condicionada por la concurrencia de un ataque a otros bienes jurídicos distintos, sino que se limita a una mera lesión o privación del ejercicio del derecho de propiedad⁵⁴”, por lo que se concluye que la naturaleza del delito de apropiación o retención indebida es de orden

⁵³José Jiménez Villarejo, “La administración desleal”, “Apropiación Indebida de dinero”, (España, Madrid:edit, Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial, 1999) 147-148.

⁵⁴Miguel Soto Piñero “La apropiación indebida” (Chile, Santiago:edit,Conosur Ltda., 1994) 45.

penal por encontrarse en un cuerpo normativo de carácter penal, pero que no puede afectar otro bien jurídico que no sean los patrimoniales.

Con esto se puede dejar atrás el apartado de la naturaleza jurídica del principio de legalidad y del delito de apropiación o retención indebida que como se ha estudiado y analizado en los párrafos anteriores, la naturaleza del principio de legalidad se puede resumir en el siguiente razonamiento expresando que posee una naturaleza de carácter constitucional, no solo por pertenecer directamente a la constitución y al ordenamiento primario, sino porque se configura como garantía y una máxima del derecho que protege es la propiedad y el patrimonio, expresando como se debe actuar, dicha acción queda implementada en la ley secundaria; por parte del delito objeto de estudio, se puede decir que su naturaleza es de carácter público o mejor dicho de carácter penal, no solo por estar consignada en el artículo 217 del código penal, sino porque el legislador la determino como una conducta jurídicamente reprochable que causa afectación al patrimonio y la propiedad, a la que debe aplicarse una sanción o pena para aquellos que incurran en dicho comportamiento; en el siguiente apartado se tratarán los elementos del tipo penal.

2.5 Elementos del tipo penal de apropiación o retención indebida.

En este apartado en particular se desarrollaran los diferentes elementos que posee el tipo penal denominado apropiación o retención indebida, el análisis doctrinario de los elementos tales como el bien jurídico y que se busca proteger, las características y algunos componentes típicos de la cosa ajena que se ve afectada o que es susceptible de verse en detrimento por estas acciones jurídicamente reprochables, de igual forma se hará una breve mención sobre el elemento del debido tiempo, por mencionar algunos de los tópicos a tratar más adelante.

2.5.1 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por el título octavo denominado de los delitos relativos al patrimonio que inician en el artículo 207 del código penal, da una breve idea o inclinación sobre el bien jurídico que el legislador trata de proteger cuando consideró las conductas jurídicamente reprochables, es así, que si bien en algunos de los delitos contemplados a partir de ese apartado normativo, se encuentran algunos que para lograr su resultado concreto deben hacer uso de la fuerza o de lesionar necesariamente otro bien jurídico, muy aparte como fin para lograr su resultado o como un nivel de agravante, el bien jurídico a proteger dentro de dicho título octavo es el derecho a la propiedad que recae y se aplica al patrimonio.

Este análisis que se hace no representa problema alguno cuando se analiza a la luz del derecho la apropiación o retención indebida, puesto que afecta a objetos muy concretos y específicos, ya que el mismísimo artículo 217 del código penal expresa la naturaleza de los objetos afectados, los cuales deben ser bienes muebles, de cara a esta afirmación, la misma norma hace que no sea un problema, pero se genera una pequeña disyuntiva que surge cuando de lo anterior también se incluyen con bienes de tipo fungibles, es decir, que pueden ser cambiados o restituidos por otros de la misma calidad y especie, por ejemplo cuando se hace referencia al dinero, no queriendo decir que no se puede apropiar o retener objetos fungibles, porque si se puede afectar bienes fungibles como el dinero con el delito objeto de estudio.

El problema que se acoteja en el párrafo anterior es en la perspectiva de la obligación que la descripción del delito hace sobre la entrega o devolución del bien afectado o el valor que posee ese bien, es por ello que se comprenden dos cosas que se afectan, por un lado el bien jurídico

protegido que es el derecho al patrimonio, y por otro aunque desde un punto y una perspectiva más valorativa, es el derecho al valor económico de los bienes, en estos casos en los que los objetos materiales son bienes fungibles, el punto focal del tipo penal recae sobre la disposición abusiva de bienes susceptibles de afectación crediticia y el bien jurídico pasa a ser la protección de derechos de valor crediticio, lo que no modifica en casi nada el delito en estudio.

Con todo lo antes expuesto, en términos y expresiones sencillas se puede afirmar que el bien jurídico que protege el delito de apropiación o retención indebida tipificado en el código penal es el derecho al patrimonio que como personas reconocidas por el ordenamiento constitucional tienen todos los ciudadanos, ya que así lo configura dicho ordenamiento en el artículo número 2 Cn que expresa: "Toda persona tiene derecho a la propiedad y posesión"⁵⁵.

En el párrafo introductorio de este apartado, se hace mención que se analizarían los elementos del tipo penal, por el momento se ha abordado lo concerniente al bien jurídico protegido, el cual se concluye en los párrafos supra que se trata del derecho a la propiedad y el patrimonio del sujeto pasivo, para terminar con este tópico se analizara de forma breve los requisitos de los bienes o cosas por un lado su naturaleza o la clasificación de los mismos, la procedencia del objeto y el abuso de confianza que recae sobre este; para dar paso al tema de la obligación de entregar, restituir o devolver la cosa o su valor.

Así es que, al hacer referencia a las diferencias entre patrimonio y propiedad, se puede tener una idea inicial del tema desde el pensamiento de

⁵⁵Constitución de la República de El Salvador artículo 2 (El salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

algunos autores, quienes expresan que: “Existe una muy pequeña diferenciación entre estos dos términos de cara al análisis de algunos pensadores y su forma de implementación⁵⁶”; al analizar el trabajo se puede extraer a su vez, que estos términos son ocupados indistintamente para referirse como sinónimos uno del otro, incluso haciendo arduo el trabajo de separarlos o identificarlos. Pero la diferencia aplicable en el ordenamiento jurídico salvadoreño, radica en que uno hace referencia a un conjunto de bienes y los derechos que recaen sobre el patrimonio, los cuales constituyen el derecho de propiedad.

Tanto es así que con base al Libro de Nociones de Derecho Hereditario Salvadoreño, al momento en que hace referencia a la masa de bienes que deja el causante, explica que son todos “Los bienes que conforman el patrimonio del causante y que deja a quienes le sobreviven o si no hay sobrevivientes, la ley dispondrá de ellos en virtud de lo que regula el Código Civil⁵⁷”, es por ello que se puede deducir que patrimonio es un conjunto de bienes determinados y cuando se refiere a la posesión, el código civil, que es el ordenamiento jurídico base, el cual hace mención sobre el ejercicio de la propiedad, sobre bienes sin importar que estos sean muebles o inmuebles, y la constitución en el artículo 22 establece el derecho a la posesión y es por esto que sin necesidad de extender o dilatar esta consideración se puede deducir que son elementos diferentes y que tienen que estar muy presentes.

Cuando se hace un análisis de los requisitos de los bienes que se afectan a este respecto se hace referencia a la descripción que regula el

⁵⁶Alberto Brenes Córdoba, Tratado de los Bienes, 7ª ed, (Costa Rica, San José: edit, Juricentro 2001) 27-29.

⁵⁷Roberto Romero Carrillo, Nociones de Derecho Hereditario, 2ª ed, revisada y aumentada, (El Salvador, San Salvador: edit, El Salvador C.A, 1988) 53-55.

código penal en el artículo 217, explicando así, que los bienes son de carácter mueble por lo que se puede sostener que el delito que se está estudiando, solo puede llevarse a cabo en bienes muebles, y que es imposible que se configure en bienes inmuebles, tales como edificios o terrenos. Otro de los requisitos para la configuración de la apropiación o retención indebida que recae sobre los bienes es que, estos sean ajenos, con esto se puede constatar que no se configura el hecho o tipo penal previsto y sancionado en el artículo que se menciona en este párrafo, si se trata de bienes propios, para que se lleve a cabo, es necesario que el bien susceptible de apropiación o retención sea ajeno al patrimonio del sujeto activo, es decir, de aquel que comete el ilícito penal.

Este delito se encuentra enmarcado en el título tercero, que aborda las defraudaciones, y un elemento que se enfatiza en los delitos bajo este apartado es el abuso de confianza, que genera una defraudación en la buena fe que se le deposita a una persona, por diversos criterios, ya sea por familiaridad, afinidad o por recomendación; por abuso de confianza se puede concluir y enfatizar, según lo explica una fuente de consulta “El aprovechamiento de la confianza que otro dispensa por relaciones o vínculos estrechos o roles particulares de trabajo o necesidad para inferir un daño o perjuicio de carácter patrimonial o incluso personal⁵⁸”.

Es importante que se tenga presente estos elementos, pues con esto último se puede inferir que si existe violencia para obtener la posesión de las cosas ajenas, se desconfigura el tipo penal y se reestructura a una posibilidad de que se configure hurto o incluso robo; por ello se puede intuir que la cosa o bien ajeno que es apropiado por el sujeto activo, debe ser

⁵⁸Enciclopedia Jurídica en español, última actualización 15 de abril de 2019 a las 13:15 MTD <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-de-confianza/abuso-de-confianza.htm>

cedido por el sujeto pasivo de forma voluntaria hacia el sujeto activo y al no entregarlo o devolverlo, ya sea el bien o su valor, el sujeto activo está generando esa falta a la buena fe y se produce el abuso de confianza por lo que sí es un elemento importante a tener cuenta.

2.5.2 La Obligación de entrega o devolución

Con el tema en particular de la apropiación o retención indebida, y como se ha mencionado sobre la cosa ajena, quien la debe recibir es el sujeto activo, es decir, este llega a tener la posesión; al mencionar este tema de la posesión es vital para el elemento de la entrega o devolución; puesto que si la posesión ocurre de una forma no voluntaria, se estaría en presencia de otro tipo penal y no de apropiación o retención indebida; esto se puede ver a través de la perspectiva siguiente; el sujeto pasivo quien es el dueño de un determinado bien, cede dicho bien de forma voluntaria al sujeto activo, quien es aquel encaminado a efectuar la no devolución o entrega de la cosa; generando el perjuicio patrimonial dirigido al sujeto pasivo o dueño original del bien mueble ajeno.

Es por esto que se dice que “La posesión es o consiste en una institución que toda persona por naturaleza reconoce como el poder de hecho que se tiene sobre una cosa determinada⁵⁹”; y que juega un papel importante y que así se debe entender, para la total configuración del tipo penal de la apropiación o retención; el propietario o sujeto pasivo debe seguir siendo el que ejerce el dominio del bien o de la cosa perjudicada, y este debe entregar la posesión de forma voluntaria al sujeto activo que posteriormente ha de apropiarse o retener la cosa, afirmación a la que se puede llegar del análisis del código penal comentado de El Salvador.

⁵⁹Fernando Carpio Arévalo, “La Protección Jurídica De la Posesión” (Tesis Doctoral, Universidad De El Salvador, 1969) 12-14.

Por otro lado, la misma descripción del delito de la apropiación o retención indebida, hace expresión directa a un título que genere la obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, es aquí que se debe prestar la debida atención, puesto que “el código penal no hace alusión o mención de característica alguna que deba estar presente o deba satisfacer dicho título⁶⁰”; es en aras a este vacío legal por llamarlo de algún modo, pero que la forma correcta de expresarlo es como la inobservancia por parte del legislador, por lo que este es el punto focal de estudio, ya que el legislador al no manifestar nada con respecto a este término, es decir, como debe ser enfocado, y como debe ser aplicado, deja libertad a un conjunto de circunstancias que en la práctica puede generar problemas de carácter interpretativo para la solución concreta y que además este se apega a derecho, con respeto a las máximas garantías de un Estado constitucional de derecho para dirimir conflictos.

Es por ello que se considera importante que los legisladores o la autoridad que sea competente para la observancia de estas circunstancias se pronuncie al respecto, para que se logre discernir qué se ha de tener en consideración al apartado del término título, puesto que la entrega del bien que se perjudica con la apropiación o retención indebida es de forma voluntaria por parte del propietario, con intención de cederle al sujeto activo la posesión del bien, en virtud del título en el que se apareja obligatoriedad de devolución, restitución o entrega.

Por cómo está configurado actualmente este presupuesto legal, podría generar la existencia de un título que no cumpla con los requisitos mínimos que la ley exige de un determinado instrumento, pero apareje la

⁶⁰Código Penal Comentado, Tomo II, El Salvador (Asamblea Legislativa, El Salvador, 1998) 759-760.

obligatoriedad de entregar determinado bien; así que se podría configurar el tipo penal, porque en él no se menciona que el título sea idóneo o justo, solo hace referencia a la existencia y obligatoriedad del mismo.

Tanto es así, que en la práctica se manejan diversos criterios, en algunos casos la presentación de facturas, recibos y órdenes de compra, lo que ha supuesto lo necesario para determinar la obligatoriedad de devolver o restituir el bien o su valor, pero en otros se expresa que no son títulos sustanciales para justificar el elemento de la obligación de la entrega, restitución o devolución del valor o de la cosa ajena; este es el problema a resolver por la inobservancia y desactualización en la descripción contenida en el código penal; se dice y se sostiene esta argumentación puesto que, por el desarrollo de la tecnología y de la sociedad, el derecho a tenido que irse adaptando a circunstancias que antes no estaban contempladas; lo mismo pasa con este apartado del título y su obligatoriedad; y lo peligroso de la inobservancia de los legisladores es que han recaído en una actitud de comodidad, el simple hecho de ver en el tipo penal el término título, y la necesidad inmediata de recurrir al código civil, constituye una actitud perniciosa, pues este término se ha dejado inentendible o hasta abstracto, y hace que el artículo esté desactualizado conforme a la realidad jurídica del país, afectando al ordenamiento jurídico y al principio de legalidad, provocando inseguridad e incertidumbre jurídica.

2.5.3 El debido tiempo en la entrega o devolución en el artículo 217 Código Penal

En este apartado sobre el debido tiempo como elemento descriptor del tipo penal, se encuentra que de igual forma el legislador no explica, ni hace mayor alusión sobre el mismo en el art. 217 del Cp, tampoco hace referencia sobre este aspecto que obliga a los aplicadores y operadores del derecho a

emplear la remisión de la norma y auxiliarse del derecho civil, ya que en este específicamente en el artículo 1365 inciso 2° CC expresa “Que aquellas obligaciones en las que por alguna circunstancia, no tienen término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de haberse contraído o cumplido la condición de la que dependa la obligación”.

“Necesario resulta conceptualizar en forma breve el término plazo, como una modalidad accidental de toda obligación, consistente en el momento que se fija para su cumplimiento⁶¹”, según lo refiere así el Art. 1365 Inc. 1° CC; esto bien, puede establecerse exclusivamente a favor del acreedor, en cuyo caso puede perfectamente exigir el cumplimiento antes del vencimiento del mismo; de igual forma puede verse en favor del deudor, situación en la que el acreedor no puede negarse a recibir el pago que el deudor le ofrece antes de su vencimiento.

Habiendo establecido el término plazo, es necesario tomar en cuenta que la persecución de este delito puede llevarse a cabo, cuando no se haya establecido por parte de los sujetos, tanto activos como pasivos un tiempo determinado para la entrega de la cosa o incluso habiéndose pactado dicho tiempo, podrá llevarse a cabo con más razón este tipo penal.

La solución a este dilema, sobre cuál es “el debido tiempo” al que hace referencia el artículo 217 Cp, se encuentra en el Art. 1365 inc. 2 del Código Civil, el cual en síntesis manifiesta que las obligaciones que no tienen término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraída o de cumplida la condición de que dependan, si sólo producen acción ordinaria y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

⁶¹Elvira Lorena Duke Chávez, La mora creditoria en materia civil y mercantil, trabajo de grado para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, (El Salvador, San Salvador Universidad Dr. José Matías Delgado, 1989) 32.

Loexpuesto en los párrafos anteriores, aclara el tema referente al plazo en la conducta típica objeto de estudio. Pero hay que aclarar que, al remitirse al código civil o al derecho civil como muchos le suelen designar de forma subsidiaria, genera otro problema, en el sentido que el artículo 217 CP no expresa cual es el debido tiempo que aparece implicado en su redacción por lo que, sigue siendo una necesidad establecer que la persecución de este tipo penal debe iniciarse cumplidos los 10 días de contraída la obligación, dado que antes se considera que aún existe respecto a la misma; por lo que se incorpora en las defraudaciones puede darse de igual forma a partir que el afectado acuerde un plazo fijo para el cumplimiento de la obligación o incluso cuando este no ha fijado dicho plazo y se presenta un detrimento en su patrimonio, razón por la que se manifiesta que la mejor forma de corregir la inobservancia sobre el debido tiempo que se hace en el artículo 217 del código penal, es incorporar un plazo fijo, por medio del cual se haga exigible la obligación contraída por los sujetos intervinientes, quedando delimitado con mayor claridad para la normativa penal lo relativo al debido tiempo y de este modo ya no remitirse al código civil.

2.5.4 Sujetos que intervienen en el delito de apropiación o retención indebida.

A este respecto, como se ha venido manifestando sobre estos dos sujetos que intervienen en la relación causal para la configuración del ilícito penal, hay que referirse en primer lugar al sujeto pasivo, sobre el cual no hay mucho que expresar, ya que su actuación no presenta mayor problema, puesto que su posición en la relación causal de delito es el de ser el titular del bien jurídico definido como el bien ajeno susceptible de ser apropiado o retenido, sin importar que se trate de bienes no fungibles, o en caso de que se trate de bienes fungibles como el dinero, será el titular del derecho de

crédito y sobre todo a que le sea entregado la misma especie y calidad, esto último siempre que se trate de dinero.

Es desde este punto de vista que la mayor parte de la acción causal recae prácticamente en su totalidad sobre el sujeto activo, y es por ello que se puede ubicar o incluso reconocer como un delito especial, que solo puede ser cometido por aquel que tenga el objeto material bajo su poder o custodia, sin lograr obtener su dominio; sin hablar de que a su vez es necesario un título que obligue entregarlo o devolverlo, ya sea íntegramente o devolver su aproximado en valor económico; y que dicho bien sea ajeno al patrimonio propio del sujeto activo.

Hablando sobre el sujeto activo, es necesario que concurren dos circunstancias, la primera de ellas, es que se tenga el objeto bajo poder o custodia, ya que de lo contrario no se configuraría el tipo penal; y la segunda circunstancia, es que se tenga dicho bien por uno de los títulos mencionados en la ley. Es en este punto preciso es que surge la problemática de este estudio, ya que en el segundo párrafo del apartado anterior se mencionaba, que existen títulos ya establecidos por la ley, pero se debe aclarar que no todo título contenido en la ley sea idóneo para configurar el delito de apropiación o retención indebida, y se expresó en su momento que el código penal en el artículo 217 no hace mención a característica alguna que deban cumplir tales títulos.

Tanto es así que los títulos según el artículo antes citado, únicamente deben reunir la característica de obligatoriedad y con ello se convierten en aptos para configurar este delito, pero en la práctica en determinado caso existen títulos que son aceptados por algunos aplicadores de la ley, y en los que se basa decir que reflejan dicho elemento de la obligación de entrega o

devolución; pero en otros casos similares no son aceptables, es por esta discrepancia que para unos juzgadores ciertos títulos son aceptados y para otros esos mismos títulos son insuficientes, es por ello que enfatizamos la necesidad de una interpretación uniforme del Artículo 217 del Código Penal que vaya dirigida a crear un criterio formalizado para evitar esa discrepancia y que se siga generando inseguridad e incertidumbre a nivel jurídico al momento de dirimir los conflictos que se presentan ante los juzgadores.

De igual forma si se toma por ejemplo las órdenes de pago, facturas y recibos, por medio de las cuales una persona o empresa se compromete en despachar determinada mercadería y no lo hace se estaría frente a un supuesto que genera las características suficientes para configurar la apropiación o retención indebida, pero por otro lado para muchos de los legisladores en materia penal este tipo de documentos no son aceptables para la configuración del ilícito penal, creándose un vacío legal.

En este caso y en otros similares el elemento que se configura en el apartado del sujeto activo, denominada como *la disposición de las cosas* en la cual se expresa que para el derecho español existen otros títulos aparte de los que expresa la ley, pues para que se configure la apropiación o retención indebida el título debe cumplir con dos elementos, “El primero que este genere la obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, y el segundo que sin importar que la ley lo regule o no este cumpla requisitos mínimos que lo vuelvan legal⁶²”.

Así por lo antes mencionado se puede decir que de los dos sujetos que intervienen en la relación causal, el que presenta no mayor problema, sino mayores circunstancias y elementos de los que hablar es con respecto

⁶²JoséHijas Palacios, de la apropiación indebida. Exégesis Jurisprudencial, 1977. <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2796267.pdf>

al sujeto activo, quien ejerce la mayor participación, sino es que toda la actividad para que se genere el delito de apropiación o retención indebida, puesto que es él quien debe recibir la cosa mueble ajena, retenerla o apropiarse de ella según sean las circunstancias, por lo que prácticamente termina la relación causal según sean las circunstancias que generen el hecho.

2.5.5 Conducta típica y dolo en relación a la apropiación o retención indebida

La ley penal salvadoreña describe de forma alternativa, apropiarse del objeto material, o no entregarlo o restituirlo a su debido tiempo; todos los supuestos son remisibles al concepto de la disposición, hay por lo tanto apropiación o retención indebida cuando aquel que no es el dueño, pero que de igual forma tiene la cosa, realiza algún acto que supone que se atribuye la propiedad de la cosa, de modo que ya no puede entregarla o devolverla en lo que la ley menciona como debido tiempo, que no es más que el plazo en que se pactó la devolución o restitución del objeto afectado.

El delito de apropiación o retención indebida se regula como un delito exclusivamente doloso, por lo que muchos discuten si además del dolo hay algún otro elemento a tener en consideración como el ánimo de lucro, entendiendo esto como voluntad de apropiación; como concepto de disposición.

Es necesario definir lo que se expresaba con el elemento dolo, concibiéndolo así: “El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del derecho, entendiéndose simplemente como conciencia y voluntad de realizar

el tipo objetivo de un delito⁶³". En relación a la definición de dolo es pertinente marcar que el delito encuadra los dos elementos necesarios para que esta figura tome forma:

1) Elemento intelectual, el cual pregona que, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. "El conocimiento de este elemento puede ser necesario a otros efectos, por ejemplo para calificar la acción como antijurídica, culpable o punible, pero no para calificarla como típica⁶⁴." 2) Elemento Volitivo: Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto. Cuando el atracador priva de la vida al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su muerte, incluso preferiría no matarlo, pero, a pesar de ello, no tiene otro camino para apoderarse del dinero.

También son indiferentes para caracterizar el hecho como doloso los móviles del autor. En el ejemplo anterior, los móviles del autor pueden ser simplemente lucrativos, de venganza, o políticos; pero el atraco no deja por eso de ser doloso. Los móviles sólo tienen significación típica en casos excepcionales y por lo general sólo inciden en la determinación de la pena como circunstancias atenuantes o agravantes.

"El elemento volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo que el autor cree que puede efectuar y que el ordenamiento jurídico

⁶³Francisco Muñoz Conde, Manual de Derecho Penal, 8ª ed, (España, Madrid: edit, Tirant Derecho 2007) 267.

⁶⁴Ibid. 268

califique como jurídicamente reprochable⁶⁵". Se puede expresar entonces, para que se genere la apropiación o retención indebida como tipo penal debe concurrir que el dueño del bien susceptible de ser perjudicado lo entregue voluntariamente al sujeto activo, pactando el tiempo prudencial, que después no será respetado por el sujeto activo con toda intención, dolo y animo de lucrarse con el bien mueble configurándose así la apropiación o retención indebida que los legisladores plantearon y dejaron plasmado en el código penal título octavo de los delitos contra el patrimonio.

2.5.6 Consumación del tipo penal

Por la conducta típica se puede entender que es "Toda aquella conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delitos en un cuerpo legal⁶⁶"; Para que una conducta sea típica, debe constar específica y claramente como un delito en un código. La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la realización del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no podríamos establecer de forma concreta que exista el tipo penal.

Generalmente, en los tipos de los delitos de resultado como el caso de la apropiación o retención indebida, "La consumación se efectúa en el momento de la producción del resultado lesivo", por ejemplo, en el delito en estudio sucede cuando se genera la posesión por parte del sujeto activo, afectando el patrimonio del sujeto pasivo. Sin embargo, el legislador no

⁶⁵Francisco Moreno Carrasco, Código penal Comentado, Tomo II, (El Salvador, San Salvador 2011) 759-760.

⁶⁶Francisco Muñoz Conde, Manual de Derecho Penal. 412

espera a que se produzca el resultado lesivo que con la prohibición penal se trata de evitar, sino que declara ya consumado el hecho en un momento preciso de la ejecución del mismo y con el que se produce el resultado.

Existen en la consumación dos tipos, “La consumación formal, siendo esta la consumación material, que consiste en el agotamiento o terminación del delito, en la que el autor no sólo realiza todos los elementos típicos, sino que, además, consigue satisfacer la intención que perseguía, por la consumación material se puede entender que consiste en los elementos que van más allá de las previsiones típicas que aparecen aportadas en la descripción del tipo penal por lo que esta última carece de relevancia jurídico-penal⁶⁷”.

Por lo expuesto anteriormente cabe la interrogante, en qué momento se consuma el hecho delictivo y puesto que se está frente a un delito de resultado, es decir, lo que exige la producción completa del hecho típico y jurídicamente reprochable en perjuicio del sujeto pasivo, se puede responder que se está seguro que la consumación como ya bien se dijo que ocurre cuando se produce el resultado lesivo; expresado de otro modo, cuando el sujeto activo se apropia del bien cedido de forma voluntaria por parte del sujeto pasivo, y no lo devuelve, apropiándose del mismo y generando una lesión al patrimonio y propiedad del sujeto pasivo.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA

⁶⁷Ibid. 761

El presente capítulo tiene como propósito analizar el desarrollo de la legislación nacional, internacional y extranjera, abordando los temas del principio de legalidad y del delito de apropiación o retención indebida, quedando la información del presente capítulo de la siguiente manera 3Legislación nacional, 3.4 Legislación internacional, 3.5 Legislación extranjera.

3Legislación Nacional

En el presente apartado se abordará la legislación emanada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, entre ellos la constitución, el código penal y el código civil, con la finalidad de analizar y desarrollar los aspectos sobre el principio de legalidad y la relación que guarda con el delito de apropiación o retención indebida, y se abordará de igual forma lo relativo a los aportados que se encuentran en el código civil que guarden relación con el término título, con la posesión y demás temas afines con el delito en estudio.

3.1Constitución de la República de El Salvador

La Constitución de la República de 1983, establece en su capítulo I, en lo relativo a los derechos individuales puntualmente en el artículo 2, el cual expresa en su inciso primero: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.⁶⁸”; este apartado deja en claro que entre los fines de la actividad estatal se encuentra el resguardo y la protección de las garantías fundamentales de todo ser humano, tal es el caso del derecho a la vida,

⁶⁸Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,1983)

también protege y garantiza de la misma forma el derecho a la propiedad y al patrimonio.

La propiedad se debe entender como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la autoridad de ocuparlo y que pueden ser susceptible de un valor económico, es decir, bienes que forman parte de la esfera de poder de cada ciudadano; misma que no debe ser lesionada por personas ajenas a la voluntad del propietario. Es por ello, que la Constitución reconoce como una garantía fundamental a la propiedad y esta toma un rango constitucional en aras de no ver afectado el esfuerzo que las libertades individuales permiten conseguir a cada habitante.

Respecto a la tutela antes mencionada, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que por “El concepto de derecho a la propiedad debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo⁶⁹”; también la Sala de lo Civil concibe a este derecho como un derecho real y absolutamente oponible ante terceros y lo único que lo limita es el objeto natural al cual se debe puesto que la propiedad la misma constitución expresa que debe ser en función social.

En el marco normativo que tiene por objeto de estudio en este apartado, cuando se analiza el artículo 15 Cn, el cual de forma literal expresa: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente

⁶⁹Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando II

haya establecido la ley⁷⁰; se puede ver que este artículo se considera desde todo escenario como el asidero del principio de legalidad, es el caso que la misma jurisprudencia desarrolla este principio como: La relación existente entre la mismísima legalidad y el ordenamiento jurídico, afirmando así que dicho principio rige a los tribunales jurisdiccionales.

Por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como un ejercicio de poder o competencia atribuidos previamente por la ley. Es desde esa variedad de escenarios que surge el aporte creado por Von Feuerbach con su aforismo y forma de entender este principio siendo este, *Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege*, el cual significa traducido al español que no hay crimen, ni pena sin ley previa.

Es por ello, que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que estos tribunales deben actuar conforme a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inciso 3° Cn, y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, el principio en cuestión se ve afectado cuando la administración, los juzgadores o los tribunales en uso de sus funciones de dirimir controversias y conflictos de carácter jurídico, realizan actos que no tienen fundamento legal, aspecto que ya ha sido abordado por “La sala de lo Constitucional en algunas ocasiones expresando lo importante de salvaguardar y respetar por parte de los juzgadores el principio de legalidad⁷¹”.

⁷⁰Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

⁷¹Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sentencia de 21-VII-1998, Amp. 148-97, Considerando IV

En el desarrollo de las disposiciones legales que conciernen a la Constitución de la República y como ya se ha mencionado en el anterior apartado, uno de los requisitos para el cometimiento del delito de apropiación o retención indebida es que exista disposición patrimonial. Al respecto, el artículo 22 del cuerpo normativo en mención, toma relevancia en este apartado por ser la norma que regula de forma expresa el derecho a la disposición libre de los bienes que poseen todos los ciudadanos de la República de El Salvador.

3.2 Código Penal

El principio de legalidad esta enunciado en el Art. 1 del Código Penal, el cual literalmente expresa: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal”.

La relación que guarda el artículo 1 del código penal con el artículo 217 del mismo cuerpo normativo, se ve desde la perspectiva de la descripción y cumplimiento de cada uno de los elementos del tipo, encontrando en la lectura de este último, que dos de sus elementos no son claros, y son el término título y el debido tiempo, y que por una inobservancia y actitud cómoda por parte de los legisladores, se han visto en la obligación de acudir a una interpretación casi inevitable del escenario civil, el cual lleva a la conclusión que debe entenderse por título todos aquellos documentos descritos en el código civil.

Algo que no debe pasar desapercibido, es que la realidad jurídica ha ido evolucionando con el paso del tiempo. Pero este cambio no ha afectado en nada a la legislación civil, ya que este apartado no se ha visto en mutación alguna desde su promulgación en 1860, sobre lo que ha de entenderse por el término título; actualmente se podría catalogar como obsoleto o desactualizado, ya que no está conforme con las necesidades de los aspectos que pueden llegarse a comprender como título.

3.3 Código Civil

Sobre este apartado, es necesario aclarar que, si bien es cierto, que el tema de investigación es de carácter puramente penal, en cuanto al delito de estudio, este a su vez se halla íntimamente relacionado a algunas consideraciones expuestas en el derecho civil. Lo anterior en vista que existen elementos que se encuentran incorporados en el delito objeto de estudio, tal es el caso de los bienes muebles, que poseen relación referente a un título, la posesión y el modo de adquirir la misma. Y por medio del cual se confiere las obligaciones de entregar o devolver las cosas confiadas a una persona.

Una vez hecha la aclaración anterior se debe empezar por exponer sobre lo que es un bien mueble, a lo que el código civil en su Art. 562 ha establecido que se refiere a todas las cosas fungibles o no fungibles, según se consuman o no por el uso a que están naturalmente destinadas. Esta definición recogida en el cuerpo normativo en comento, se vuelve imprescindible a la hora de configurar la conducta penal de la apropiación o retención indebida, ya que el Art. 217 recoge en los elementos que lo apropiado o retenido debe ser una cosa mueble ajena; de los demás elementos del tipo, se hará un desarrollo de acuerdo a esta legislación.

Es necesario comentar, qué es lo que conoce la legislación por posesión. La definición de posesión por excelencia la da el Art. 745 del código civil, el cual expresa: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” En cuanto al tema de la posesión no existe necesidad de agregar más elementos a esta, dado que lo referente al tema se ve de manera literal en la disposición citada. Por lo demás lo único que falta agregar es la forma cómo se desarrollará ésta.

En adelante se desarrollarán las instituciones por las cuales se puede ejercer la posesión, es decir, los títulos por los que una persona puede declararse como poseedor de un bien mueble. Y para este punto se cita uno de los artículos que da vida al tema, es el Art. 747 del código civil, el cual manifiesta en sus incisos segundo y tercero: “Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por instrumento público. Es decir, que la adquisición del dominio sobre bienes muebles dejaría de tener relación con la apropiación o retención indebida, puesto que, para la consumación de esta última, no es necesario ni pertinente adquirir el dominio, ya que esto generaría el estudio de cualquier otro tipo penal que afecte el patrimonio. Por tanto, es pertinente hacer énfasis que en el código civil de aquello que tiene relación directa con el

delito en estudio, es únicamente el tema de la posesión de bienes muebles y de lo que debe conocerse como título.

De este último la misma disposición pone de manifiesto los requisitos legales que deben precisar en un título, para que la posesión de una cosa mueble ajena pueda transferirse sin ningún vicio legal, incluso, nos brinda una pequeña muestra sobre otro de los aspectos a tratar en este tema, y es lo referente al término título, el cual queda de manifiesto, que es un apartado problemático visto desde la interpretación del Art. 217 del código penal, puesto que el término título que en este artículo se implementa, no queda claro lo que el legislador quiso dar a entender, generando como ya se mencionó, problemas en la interpretación, y en relación al principio de legalidad.

3.4 Legislación internacional

En lo referente al tema objeto de estudio, es necesario comentar que incluso la legislación internacional se ha encargado de elevar al nivel de derecho fundamental el principio de legalidad; esto por ser necesario que incluso los mecanismos internacionales de protección a los Derechos Humanos velen por que toda persona sea enjuiciada y penada únicamente por leyes pre existentes y que hayan sido promulgadas con anterioridad al cometimiento de un hecho catalogado como delito o falta. Es con este cuerpo normativo internacional, que de igual forma se eleva a Derecho Fundamental, lo referente al derecho al patrimonio, motivo por el cual se decide llevar a cabo la incorporación del derecho en mención.

3.4.1 Convención Americana sobre Los Derechos Humanos

De la lectura y análisis del artículo 21 numeral 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual ha sido firmado por El Salvador el 22 de noviembre de 1969, ratificado y

adherido el 20 de junio de 1978⁷²”, se puede hacer énfasis que esta legislación de carácter internacional, expresa al igual que la constitución de 1983 sobre los derechos que recaen sobre los bienes, que nadie puede ser privado de los mismos, excepto cuando se trata de utilidad pública y el interés social, el cual debe estar aparejado de una indemnización o pago en virtud de ley, es por ello, que en el artículo 21 se puede observar los derechos de uso y goce que recaen sobre el patrimonio, y que la ley puede implementarlos en interés social, incluso en este apartado la constitución hace mención de ello.

En este punto cabe observar la importancia que para el legislador salvadoreño, y para el legislador a nivel internacional, implica el buscar y velar sobre la protección del patrimonio; de tal manera que expresa la mismísima convención que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes⁷³”; del mismo modo se puede expresar que la constitución en su artículo 22 protege los derechos que recaen sobre los bienes, reconociendo de esta forma que toda persona tiene libertad de disposición sobre los mismos, del mismo modo, ninguna persona que tenga dicha libertad de disposición de sus bienes, podrá ser privado de ellos.

Esto a su vez al ser la constitución el ordenamiento primario, transmite esa garantía y máxima del querer proteger esos derechos a la normativa secundaria, en este caso en concreto se habla del código penal, que en su título octavo recoge los delitos que afectan el patrimonio y cuyo bien jurídico a proteger es precisamente el mismo.

⁷²https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁷³Convención Americana Sobre Los Derechos humanos, Pacto de San José, Costa Rica, artículo 21, 8

Lo anterior va encaminado a establecer y ejercer la función preventiva de la norma penal, ya que esta, con las descripciones de los tipos penales busca advertir a las personas a reflexionar, que, por el cometimiento de uno o varios tipos penales, se les impondrá una sanción o pena que puede ir desde afectar su patrimonio en virtud de un mandato de ley, o perder su derecho de libertad ambulatoria, expresado de otro modo, de su libertad personal.

3.5 Legislación extranjera

Para tener un panorama más amplio en lo referente al delito de apropiación o retención indebida, es necesario tener en cuenta que se debe analizar no solo la legislación nacional, sino también la legislación extranjera, ya que de ahí se puede tener un parámetro más amplio al realizar una comparativa respecto a la aplicación del delito de apropiación o retención indebida, y otros elementos que contemplen las penas que la legislación extranjera consigne a la hora de sancionar esta conducta penal reprochable.

3.5.1 Derecho Penal Español

La normativa española comparada con el código penal salvadoreño, regula en su título preliminar de las garantías penales y de la aplicación de la ley penal, en su artículo primero, si bien no lo expresa directamente como principio de legalidad, esta descrito el principio que nadie podrá ser castigado por ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración; del mismo modo el código salvadoreño en su artículo 1, establece similar descripción que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley no haya descrito.

El artículo 1 del Código Penal salvadoreño, establece las características del principio de legalidad, expresando tal articulado que es la

acción o conducta ser descrita de forma precisa e inequívoca para que se tipifique como delito o falta; mientras que el Código Penal Español solo menciona que las actitudes o conductas descritas en dicho cuerpo normativo serán penalizadas de conformidad a lo que establezca ley.

De lo anterior se puede enfatizar que el legislador español al igual que el legislador salvadoreño, si han previsto el principio de legalidad en materia penal, cada uno conforme a los aspectos más relevantes según cada legislador; al hacer la relación que tiene este principio con el delito de apropiación o retención indebida, así se tiene que para la ley española en el capítulo VI titulado de las defraudaciones en la Sección 2ª bis, artículos 253 y 254 el código penal señala aspectos muy interesantes sobre este delito.

Respecto a lo anterior, en la parte final del inciso primero establece la normativa española algunos ejemplos en los que se puede configurar el delito, tales casos que expresa esa normativa extranjera son el depósito, la comisión y la custodia, o por cualquier título, estableciendo de esta forma una base ejemplificativa para los juzgadores al momento de dirimir conflictos; en la misma línea el legislador español hace referencia en el segundo inciso que si lo apropiado excede el monto de 400 euros, se impondrá pena de multa de uno a tres meses como caso especial, y la misma legislación establece para este delito, dos casos: uno en donde se aplica la pena para los delitos de estafa común, artículo 249 de seis meses a tres años y dos.

La pena prevista en el artículo 250 la cual implica prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses; siempre y cuando no se esté castigado con una pena más grave, quiere decir que en el derecho penal español sí se observa el respeto del principio de legalidad al momento de analizar su relación con el delito de apropiación indebida.

Al analizarlo y compararlo con el artículo 1 y el artículo 217 de la legislación penal salvadoreña, se puede decir que no está tan desarrollado, pues por una parte se regula como apropiación o retención indebida y no solo como apropiación indebida, de aquí se manifiesta la descripción del tipo penal: “El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena, por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregue o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

Lo que se puede considerar es que el legislador se quedó corto al momento de describir el tipo penal, dejando lugar a la incertidumbre y a la inseguridad jurídica, ya que los elementos que componen la descripción no son del todo entendibles y para que se configure el delito en estudio bajo los parámetros del principio de legalidad del artículo 1 código penal, todos los elementos de la descripción de un tipo penal deben ser claros y no dejar lugar a dudas o interpretaciones que generen incertidumbre o inseguridad jurídica.

3.5.2 Derecho Penal Argentino

De la lectura y análisis de la ley penal argentina para luego hacer una comparativa a la ley salvadoreña, se puede destacar como aspecto muy interesante que la legislación extranjera no incorpora aparentemente el principio de legalidad, puesto que al igual que la legislación española no existe un apartado dedicado al mismo; lo que sucede en la legislación penal argentina es un desglose del principio de legalidad al que se desarrolla de forma conjunta el apartado de la retroactividad de la norma desarrollado esto en sus primeros artículos bajo el título I, aplicación de la ley penal artículo número 1 al artículo número 4.

Aquí se puede empezar a comparar la legislación penal salvadoreña la cual desarrolla en el libro primero, título I las garantías penales mínimas y aplicación de la ley en el artículo 1, dándole énfasis al principio de legalidad aplicado a una perspectiva penal, para luego desarrollar en el título II la aplicación de la ley, y en este se encuentra por separado el artículo 14 que habla sobre la retroactividad de la ley y el artículo 15 que habla sobre la ley favorable posterior a la condena; y esto es lo que hacen los argentinos, pero incorporan lo que el legislador penal salvadoreño incorporó en los artículos 1, 14 y 15; ellos en los primeros cuatro artículos, lo que a simple vista sería una tarea ardua y extensa sobre querer explicar esos cuatro artículos de la ley penal argentina.

Para el caso en concreto, sobre el delito en estudio y como se ha abordado a lo largo del presente trabajo, el delito de apropiación o retención indebida se ubica en el artículo 217 título octavo de los delitos contra el patrimonio; en el caso de la ley extranjera ellos no lo tienen regulado de esta forma, puesto que para ellos el bien jurídico protegido está en su título VI el cual es la propiedad, ya que su temática es de los delitos contra la propiedad; en el capítulo IV los argentinos regulan la estafa y otras defraudaciones; sin embargo la legislación nacional tal cual se expone en el apartado histórico sobre la apropiación o retención indebida, estuvo algunos años regulado este apartado como los argentinos, puesto que se observaba a la apropiación o retención indebida como otro tipo de estafa o defraudación, pero es con la evolución de la realidad jurídica del país que el legislador ve la importancia de brindarle autonomía a la descripción del tipo penal y es entonces que se crea en la legislación la apropiación o retención indebida.

Los argentinos en la actualidad regulan la apropiación o retención indebida en el capítulo IV, de las estafas y otras defraudaciones en el artículo 173 numeral 2, el cual textualmente dice: “El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver, Será reprimido con prisión de un mes a seis años.”

El ordenamiento penal salvadoreño en su artículo 1 Cp comparado con el derecho argentino, es de avanzada puesto que se le da el lugar que se debe a los elementos que consignan al tipo penal, es decir, se expone de forma más ordenada el principio de legalidad, y la relación que guarda con el artículo 217Cp, este cuerpo normativo hace una separación autónoma por así decirlo del artículo en estudio y cualquier otro tipo penal contemplado en el título VIII de los delitos contra el patrimonio.

Lo rescatable de la legislación argentina en comparación a la legislación salvadoreña es poco, porque jurídicamente en esta materia están rezagados o atrasados con el tema de la separación de la apropiación o retención indebida; del derecho español si se puede comentar dos aspectos positivos, el primero que los españoles hacen mención de tres ejemplos para ayudar al legislador al momento de dirimir conflictos, estos son el depósito, comisión y la custodia; lo segundo que se puede aprovechar del estudio de la legislación española es que estos aplican en su apartado el principio de legalidad dejando claro los elementos que constituyen el tipo penal.

3.5.3 Derecho Penal Alemán

Al momento de dar una lectura al código penal alemán, se puede observar que comparte muchas similitudes con el código penal vigente, entre

estas se encontró que en el Art. 1 del código penal alemán se regula el principio de legalidad con la redacción siguiente: “Solo se podrá penar un hecho si su punibilidad estaba prevista antes de que el hecho se cometiera⁷⁴”. De esta cita no se encuentra que exista mayor diferencia entre código penal salvadoreño y el código penal alemán, exceptuando por la forma en cómo está redactado este. Pero en esencia es la misma protección la que se encuentra regulada, siendo esta la que obliga a los Estados a no imponer una pena a una persona que no esté prevista y promulgada por la ley.

Por otro lado, se tiene que el código penal alemán, pone de manifiesto en su sección decimonovena la regulación del delito de apropiación indebida, el cual literalmente dice: “Quien se apropie antijurídicamente de una cosa mueble ajena o la adjudique a otro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa si el hecho no está castigado con pena más grave en otras disposiciones. Si en los casos del inciso 1 la cosa ha sido encomendada al autor, entonces el castigo de esa pena privativa de la libertad es hasta cinco años o multa. La tentativa es punible”.

De esta lectura se puede cotejar los siguientes aspectos: mientras que el delito de apropiación o retención indebida en el ordenamiento jurídico salvadoreño se centra en estudiar el medio por el cual los bienes muebles son entregados (hablando de a qué título son entregados), mientras que el legislador Alemán, se ha centrado únicamente en dejar de manifiesto que la conducta se vuelve jurídicamente reprochable cuando los bienes son adquiridos de forma antijurídica, debiendo entender por esto como algo que va más allá de sorprender la buena fe (elemento que al igual que la estafa es necesario para la consumación del delito). No se pasará por alto que otro

⁷⁴Código penal Alemán, Consejo Federal Alemán, Art. 1

elemento que resalta es la tentativa, y este si es regulado por el mismo artículo en su inciso final, mientras que en la redacción de la legislación salvadoreña no lo contempla.

Sobre el tema de la tentativa, ha dicho el Honorable Tribunal Cuarto de Sentencia, en su resolución de fecha 3 de marzo de 2017, proceso bajo referencia número 13-2-2017 que: *“Si el hecho consiste en la entrega de una cosa, el enriquecimiento del sujeto activo se producirá cuando obtenga la disponibilidad de la cosa. Si no se produce tal perjuicio entonces cabe la tentativa⁷⁵”*; por lo que no se omitirá manifestar que, la tentativa en este delito de estudio, es muy difícil de comprobar, ya que los elementos probatorios que pueden desfilan en los juicios se reducen en su mayoría a pruebas muy de carácter documental, lo que genera cierta dificultad, pero no genera una imposibilidad.

3.5.4 Derecho Penal Chileno

El Derecho Penal Chileno ha llamado mucho la atención de esta investigación, ya que se ha plasmado al igual que El Salvador en su código penal en el inciso primero que manifiesta de su Art. 1 que: “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”. Los legisladores chilenos tomaron a bien poner en primer lugar el principio de legalidad como garantía primordial para los efectos de la ley penal; constituyendo así, una correcta aplicación de la norma, en la cual nadie será penado por una ley que no exista al momento de cometer un hecho que se tipifica como delito o falta.

En el siguiente apartado, es preciso hacer la mención, qué, el Código Penal Chileno, expone en su título IX, crímenes y simples delitos contra la

⁷⁵Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, Corte Suprema de Justicia, sentencia bajo referencia 13-2-2017, 2017, 10

propiedad, este manifiesta en su apartado 7.1, que se titula: estafas y otras defraudaciones; en su Art. 470 expone la figura de la apropiación indebida cómo: “A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla; para la determinación de la pena es aplicable por el tribunal quien tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor”. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil Chileno, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

De la disposición del Código Penal Chileno, llama la atención que al igual que el código penal salvadoreño, el delito de apropiación indebida contempla que para la consumación del delito es necesario que exista un título que obligue a entregar o devolver la cosa o su valor. Similitud que se ve aparejada por estar relacionada la figura delictiva al código civil; este de manera más explícita que en el código penal salvadoreño. Cabe mencionar que al igual que en el cuerpo normativo anterior, el código chileno sí concatena las figuras civiles a las figuras penales, encontrando la salvedad que el código en comento sí detalla cuales podrán ser los títulos en los que podrá ejercerse la figura de la apropiación o retención indebida.

Por lo referente a la prueba que se podrá utilizar en algunos casos, el Código Penal Chileno tiene la ventaja de señalar en qué casos y porque otra ley es que se considerará que hay prueba para establecer los extremos del delito. Tal es el caso de cuando se habla del depósito, para eso es que señala que: En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil Chileno, se observará lo que en dicho artículo

se dispone. Para la correcta interpretación del inc. 2 de la disposición en estudio, es pertinente compartir lo expuesto en el código penal comentado de la República de Chile, el cual, como dato aclaratorio sobre ese tema, se encuentra lo expresado en el párrafo siguiente.

En el art. 459, que corresponde al 470 que es el que se estudia, observó el señor Fábres respecto de su número 1.º que, según las disposiciones del Código Civil Chileno, cuando el depósito excede de 200 pesos y no consta por escrito, debe creerse al depositario tanto sobre el hecho del depósito como sobre su monto, de modo que, admitiéndose en todo caso la acción criminal, quedaría burlada aquella disposición y podría justificarse la existencia de un depósito empleando la acción criminal.

Aun en los casos en que la ley civil prohíbe "toda investigación para salvar este inconveniente, se acordó agregar la frase: observándose en cuanto a la prueba del depósito lo dispuesto en el art. 2211 del Código Civil Chileno, y a petición del señor Gandarillas las palabras en el caso a que él se refiere, para que no se crea que el medio de prueba prescrito en este artículo es aplicable a todo depósito, y sí solo a los que allí se detallan⁷⁶".

⁷⁶Robustiano Vera, Código Penal Chileno, Santiago de Chile, imprenta de P. CADOT, 1883, 693

CAPÍTULO IV

ENTREVISTAS

El presente capítulo tiene como propósito concluir sobre las diversas temáticas abordadas a lo largo de la investigación, es decir, aspectos generales sobre el principio de legalidad, el delito de apropiación o retención indebida, lo referente a la palabra título y al debido tiempo, entre otros; se comenta además sobre las posibles salidas al problema, planteadas desde el escenario de las reformas al código penal, unificación de criterios de aplicación de la ley y la redefinición de la palabra título enfocada a una nueva interpretación, la cual esté más apegada a la realidad fáctica y jurídica que exige el desarrollo de la actualidad. No se puede finalizar el apartado sin antes poner de manifiesto las diferentes opiniones que profesionales de las ciencias jurídicas tienen en cuanto al tema de investigación, situación que enriquece más el estudio y crea una perspectiva amplia sobre lo que se concluirá, quedando el mismo de esta forma: 4 Entrevistas a profesionales del derecho.

4 Entrevistas a profesionales del derecho

Las entrevistas que se han efectuado y que se presentan en el apartado de anexos, se dirigen a los licenciados Vicente Antonio López Rivera y Betzabé Melara Vásquez, en sus calidades de fiscales auxiliares de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, específicamente de la Unidad de Patrimonio Privado, y el Lic. Levis Talmir Orellana Campos, en su calidad de Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de

San Salvador, con el propósito y objetivo de brindar al trabajo de grado, el punto de vista experimentado de profesionales que día a día tienen relación en sus actividades con el delito de apropiación o retención indebida, ya que unos actúan bajo las políticas de persecución penal para investigar y procesar a los que cometen acciones jurídicamente reprochables, y otros que actúan bajo los lineamientos jurisprudenciales para resolver controversias.

4.1 Entrevista al Licenciado Levislalmir Orellana Campos

En las instalaciones del Centro Integrado de Justicia Penal, Dr. Isidro Menéndez, a las nueve horas del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve. Reunidos, Licenciado Levislalmir Orellana Campos, quien ostenta el cargo de Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador; Christopher Enrique Leonor Magarín, Nelson Eduardo Dubon Ruiz y Celen Yohana Merino Quinteros, se procede a entrevistar al juez en comento sobre el tema de investigación asignado: El principio de legalidad y su relación con el delito de apropiación o retención indebida. Al respecto el profesional del derecho realizó las siguientes valoraciones de acuerdo a las preguntas planteadas.

Se procedió a entrevistar al Lic. Levislalmir Orellana Campos, quien se desempeñó durante muchos años como Juez de Instrucción de este domicilio y actualmente en el despacho que se mencionó antes. Mismo que ha ejercido la judicatura por veinticinco años únicamente en materia penal, primero como Juez de Paz de Aguilares, luego como Juez Primero y luego Décimo de Instrucción, posteriormente paso a asumir la silla del despacho que ahora ostenta.

Este profesional manifiesta que de acuerdo a sus valoraciones las formas en las cuales se puede ver una violación al principio de legalidad en

materia penal puede ser la doble persecución en el mismo hecho, la ampliación arbitraria de los tipos penales, la no aplicación de la retroactividad de la ley, inaplicación de la ley penal a las personas, inaplicación de la ley penal en el territorio, el no reconocer las causas de justificación, la aplicación arbitraria de las agravantes generales, la presunción de culpabilidad, inobservancia del principio de jurisdiccionalidad, desconocimiento de la división de poderes, aplicación de penas infames, aplicación de la pena de muerte, entre otras.

Al preguntarle si en materia de defraudaciones el tipo penal de apropiación o retención indebida es útil para la protección del patrimonio; este dice que, sí existe una protección al patrimonio, ya que con la figura en comento se busca la completa restitución de los bienes al legítimo dueño. Es decir, que si cumple con el resarcimiento que se plantea.

En cuanto a lo que él entiende sobre el término título en la redacción del Art. 217 del código penal, dijo que en su entender el título es un acto jurídico por medio del cual la ley concede una redacción de dominio o propiedad de una cosa. Siguiendo con la entrevista el profesional dijo no tener datos puntuales de los delitos que éste ha conocido en su tiempo como Juez.

Continuó manifestando que, dentro de toda su experiencia, en la mayoría de casos de Apropiación o Retención Indebida, estos acaban por regla general con sobreseimiento definitivo o provisional; otros casos terminaron con una suspensión condicional de la ejecución de la pena y muy pero muy rara vez los imputados accedieron a un procedimiento abreviado.

En la entrevista, razona el señor Juez Orellana que para su juicio sí existe claridad dentro de la redacción del artículo en estudio, en razón que

nunca tuvo inconveniente alguno a la hora de aplicar cada precepto que la misma disposición proporciona.

Es necesario comentar que el Lic. Orellana manifestó dentro de este espacio que a consideración de su persona no había vulneración alguna al principio de legalidad, agrega además que en su espacio como Juez de Instrucción ningún tribunal de alzada revocó una de sus decisiones por la aplicación de este tipo penal. Atribuye además que no hay necesidad de reformar ni de manera total o parcial el artículo de apropiación o retención indebida.

En lo referente al término título, vuelve el señor Juez a hacer mención, esta vez cuando se le preguntó sobre si este se enmarca únicamente en lo establecido dentro de la normativa civil, a lo que respondió que sí, ya que este es un elemento normativo vinculante que tiene como base un acto de naturaleza civil. Por tanto, su aplicación o interpretación debe entenderse tal como lo hace la normativa civil.

A manera de concluir, se consulta con el Juez si es necesario expandir lo que el legislador quiso dar a entender sobre lo que se conoce como título dentro del Art. 217 del código penal, a lo que contundentemente contesto que sí, en razón que al igual que la presente investigación, concuerda que las tecnologías avanzan y la realidad misma, y que es necesario que esto se incorpore en los textos normativos para así tener una completa armonía entre el texto de ley y la realidad.

Para finalizar, se preguntó sobre los factores que pueden influir para que los jueces tengan una conducta cómoda sobre la interpretación de éste artículo, es decir, su forma cerrada de hacerlo. Respondiendo el Lic. Orellana que en este sentido hay que tener sumo cuidado por la interpretación

extensiva que existe en el derecho penal. Razón por la cual no muchos se atreven a ampliar en lo referente a éste y otros delitos

4.2 Entrevistas a los Fiscales Auxiliares de la Unidad de Patrimonio Privado

La entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, se dirigieron a los licenciados Vicente Antonio López Rivera y a la licenciada Betzabé Melara Vásquez, quienes actualmente funge el cargo de Fiscales Auxiliares del Fiscal General de la República, el licenciado López lleva 25 años en dicho cargo y la licenciada Vásquez lleva 21 años ejerciendo también el cargo de Fiscal Auxiliar.

Ambos accedieron a someterse a la entrevista, por lo que el día viernes 13 de septiembre de 2019, a las catorce horas con treinta minutos, dieron audiencia y se procedió a efectuar las entrevistas, hablando con los licenciados sobre cuántos casos llegan a la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado y específicamente a la Unidad de Patrimonio Privado; se deduce por lo que ellos manifiestan que la unidad no trabaja como las unidades de vida que contabilizan cada caso.

La unidad de patrimonio privado trabaja bajo monto de recuperación, esto quiere decir, que se enfoca más en el dinero que logran reintegrar a las arcas del Estado; es por ello que expresan que las denuncias que se registran de un 30% a un 45% son casos de los que se recupera dinero, expresado de otro modo, de ese porcentaje de casos logra ser judicializado tentativamente un 15% a 35%, esto se debe porque el delito es altamente conciliable, lo que genera un gran problema para la unidad sobre este delito.

Con base en las memorias de labores que registra la institución cada seis meses y que se encuentran disponibles para consulta pública en el

portal de la página de web oficial, es que se puede obtener todas las respuestas a las preguntas planteadas; es por ello que a su vez refieren los licenciados que en los últimos años se está manejando iguales porcentajes desde el año 2016, pero a finales del año 2017 y principio del año 2018 se registró un aumento en el porcentaje y en el capital que se recuperó solo del delito de apropiación o retención indebida, y este mismo volvió a aumentar para finales del año 2018 y principio del año 2019.

Sobre la temática expuesta se preguntó a los fiscales que es para ellos o que comprenden sobre el termino título y expresaron que para ellos es lo que el código civil establece, por lo que indicaban antes las siguientes preguntas que les hicieron, que para ellos si hace falta un pronunciamiento o esclarecimiento del término título, porque tal como está redactado genera problemas que los tribunales solo se basen en el derecho civil para determinar este elemento descriptivo del tipo penal.

Investigando más sobre el tema, expresan los fiscales López y Vásquez que el término título sí genera problemas prácticos, en el sentido que en cada caso en concreto siempre deben estar, probando a los tribunales que determinada documentación es suficientemente idónea para que se configure el delito de apropiación o retención indebida, por el motivo que para algunos tribunales la documentación puede ser suficiente y para otros puede ser insuficiente e incluso ineficaz, esto para la experiencia laboral que maneja cada uno presenta muchos problemas, más que todo una afectación al principio de legalidad en cuanto a los elementos descriptores del tipo penal, lo cuales no son del todo claros, precisos y concretos, lo que está generando que no exista un criterio uniforme sobre lo que se entiende por los juzgadores como título.

Por lo que incluso, comparten el punto de vista de esta investigación al momento de abordarlos y explicar el tema de estudio, por lo que en el desarrollo de cada caso en concreto existen tres dificultades muy marcadas, la investigación y procesamiento de este tipo de delitos: el primero con referencia a lo altamente conciliable que es delitos en sí; el segundo a que existe como en todo caso dificultad en presentar los medios probatorios y que los más usuales para este tipo de ilícito, son la prueba documental, testimonial y pericial contable; y el tercero de los problemas que enfrentan es lo del título por las razones que ya manifestaron con anterioridad, es decir, la falta de criterio unificado de un tribunal con otro.

Por todo lo que se ha considerado, sobre el tema se logra esclarecer con los licenciados que, para ellos en base a su experiencia en la práctica de sus labores diarias, están en sintonía con lo que se ha investigado en cuanto el tipo penal que posee elementos descriptores que no son precisos o claros y que generan mucha duda al momento de ser interpretados, y están de acuerdo que una salida al problema es la redefinición del artículo por medio de una interpretación uniforme que genere un lineamiento para solventar las afectaciones al principio de legalidad, incluso se coincide en que los principales factores es la poca importancia que se le da a verificar si los tipos penales están en armonía con la realidad fáctica y jurídica de las transformaciones sociales que sufre el país y por ende el ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES

Por todo lo antes expuesto y abordado, sobre los aspectos más relevantes e importantes que se han analizado del tema desarrollado en el presente trabajo de grado, se concluye lo siguiente:

El principio de legalidad es la máxima expresión y garantía a nivel constitucional, y que rige a todo nivel del ordenamiento jurídico, y es a su vez por medio de este, que nadie puede ser juzgado sino es en virtud de una ley previa y con apego al Estado constitucional de derecho.

El artículo 217 del Código Penal no es claro en cuanto a sus elementos descriptores, específicamente en lo relativo al término título y al debido tiempo, puesto que no hace mayor explicación sobre ellos y genera la obligación a remitirse al derecho civil, creando problemas de carácter jurídico con respecto a estos dos elementos.

Existe un criterio por parte de los juzgadores en apoyarse únicamente de lo que dice el derecho civil, lo que genera que el criterio sea muy cerrado y genere problemas prácticos, creando incertidumbre e inseguridad jurídica.

Se concluye que el siguiente planteamiento sobre la forma de resolver la problemática que se ha abordado en este trabajo de grado, una medida de solucionar la incertidumbre e inseguridad jurídica es por medio de una reforma de ley como medio de solventar esta dificultad jurídica, ya que para que esta sea impulsada, debe existir un interés por parte de los legisladores,

el cual hasta el momento no se ha mostrado en lo más mínimo, razón por la cual puede proceder a otra medida de solución.

Otra medida de solución es la implementación de la unificación de criterios jurisprudenciales del término título y del debido tiempo y su aplicación por parte de los tribunales de la República y Cámaras respectivas, que sea dictado y distribuido por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de esta forma se valorarán los medios de prueba, sin importar las circunstancias de los casos en concreto, y no existirá prueba aislada; incluso quedará entendido que se debe comprender por título y debido tiempo en el delito de apropiación o retención indebida; cabe resaltar que estas medidas, son de difícil implementación debido a la burocracia e idiosincrasia que caracteriza al sistema jurídico salvadoreño.

El aporte y conclusión que se logra por medio de la presente investigación, es específicamente sobre la implementación de una redefinición en el término título y del debido tiempo, logrando de esta forma un sólido cumplimiento al principio de legalidad.

Por último, otra forma de evitar una posible vulneración al principio de legalidad, se lograría mediante la actualización de la legislación penal, adecuando ésta al uso de las nuevas tecnologías y formas en cómo se hacen negocios de carácter jurídico en la sociedad actual, evitando así la sobrecarga de solemnidades en los acuerdos de voluntad, ya sea en el comercio de bienes o en los pagos de éstos. Lo anterior, conlleva implícitamente una forma todavía más eficaz en materia penal, enfocándolo desde otro escenario al combate de las defraudaciones y conductas socialmente reprochables, con el objetivo de proteger el patrimonio de los salvadoreños y el Estado constitucional de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal parte especial Tomo I 3 Edición A. Guiffre Editorial 1954

Bacigalupo, Enrique. Manual de derecho penal parte general 2da Edición Hammurabi Editorial Madrid 1999

Bergali, Roberto. Principio de Legalidad Fundamento de la Modernidad en "Jueces para la democracia" Madrid Jueces para la democracia 1998

Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de los Bienes Séptima Edición Editorial Juricentro

Carmignani, Giovanni. Elementos del Derecho Criminal Tomo II 5 Edición Editorial Piscis 1823

Carrara, Francisco. Programa del Curso de Delito Criminal Volumen IV Tomo II

D'ors, Alvaro. Estudios Visigóticos II El Código de Eurico Roma-Madrid 1960

Ferrajoli Luigi, Derecho y Razón Teoría del garantismo penal Madrid España 1995

Fountain Balestra, Carlos. Derecho Penal Introducción y Parte General décimo sexta edición del puerto editorial

Gandulfo, Eduardo. Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege enfoque desde la argumentación jurídica Ensayo de política criminal N°8 2009

Guastini, Ricardo. Concepciones de las fuentes del derecho 11ª edición editorial México1999

Hans-Heinrich, Jeschek. Tratado de derecho penal parte general Comares editorial 5ª Edición2003

Jiménez Villarejo, José.“La administración desleal” “Apropiación Indevida de dinero” Madrid Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial 1999

Manzini, Vincenzo. Tratado del Furto e Dellevarie su especie1902

Maurach,Reinhart. Derecho Penal Alemán Edición2ªMunich 1969

Mir Puig, Santiago. Derecho Penal Parte General. 10ª España: Reppertor, 2016

Muñoz Conde, Francisco. Manual de Derecho Penal. 8ª España: Tirant lo Blanch, 2010

Pardo Casanova, José A. Saint.El delito de apropiación indebida. España: Bosch, 1978

Pisapia, Doménico. Malversación de Fondos enitaliano última Digesto Vol. I 1957

QuintanoRipollés, Antonio. Tratado de la parte especial del Derecho Penal 1978

Romero Carrillo, Roberto. Nociones de Derecho Hereditario segunda edición revisada y aumentada Editorial El Salvador C.A 1988

Serrano, Armando Antonio. Manual de Derecho Penal

Soto Piñeiro, Miguel. “La apropiación indebida “Santiago Editorial Conosur Ltda. 1994

Tamayo y Salmorán, Rolando. Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente México 2005

Von Liszt, Frank. Derecho Penal Alemán Edición Eberhard Schmidt Editorial Berlín 1932

TESIS DE GRADO

Campos García, Juan Pablo. “El Fraude Inmobiliario y su Tratamiento Jurídico Penal” Trabajo de Graduación Universidad de El Salvador 2001

Duke Chávez, Elvira Lorena. La mora creditoria en materia civil y mercantil trabajo de grado para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad Dr. José Matías Delgado 1989

Pérez Quintanilla, Manuel Eduardo. Algunas Consideraciones sobre el delito de estafa Tesis para Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad Dr. José Matías Delgado 1991

TESIS DOCTORAL

Carpio Arévalo, Fernando. “La Protección Jurídica De la Posesión” Tesis Doctoral Universidad De El Salvador 1969

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador Asamblea Legislativa 1983

Código Civil de El Salvador Asamblea Legislativa de El Salvador 1860

Códigos Penales de El Salvador Supremo Poder Ejecutivo 1859, 1880, 1890 y 1893

Código Penal Chileno Santiago de Chile imprenta de P. CADOT 1883

Código Penal Alemán Consejo Federal Alemán 32ª Edición C.H. Beck Munich 1998

Código Penal Español Jefatura de Estado Español 1996

Código Penal de la Nación Argentina Buenos Aires 1992

Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos Pacto de San José
Costa Rica 1978

JURISPRUDENCIA

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia 148-97.1997. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia 317-1997.1997. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007.2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007.

Tribunal Constitucional Español Referencia STC 118/92, 16-IX-1992

Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, Corte Suprema de Justicia, sentencia bajo referencia 13-2-2017

Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Sentencia Condenatoria, Referencia 13-2-2017. 2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

DICCIONARIOS

Bobio, Norberto y Mattucci, Nicola. Diccionario de Política L-Z Concepto de legalidad Editorial Siglo 21 Primera Edición Español México DF 1982

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada Undécima Editorial Heliasta S.R.L 1979-1993

SITIO WEB

Diccionario Etimológico, Español en línea, última actualización sábado 6 de julio a las 12:00MDT 2019<http://etimologias.dechile.net/?ti.tulo>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua
Española, <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>

Diccionario Etimológico de Chile, <http://etimologias.dechile.net/?apropiar>

Diccionario Etimológico Español en línea, última actualización sábado 6 de julio a las 12:00MDT 2019 <http://etimologias.dechile.net/?ti.tulo>

Diccionario Real Academia Española,
<https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=apropiar>

Enciclopedia Jurídica en español, última actualización 15 de abril de 2019 a las 13: 15 MTD

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-de-confianza/abuso-de-confianza.htm>

Gran Diccionario de la Lengua Española “Retención” Última revisión Agosto 22 de 2019, <https://es.thefreedictionary.com/retenci%c3%b3n>

Hijas Palacios, José. de la apropiación indebida, Exegesis Jurisprudencial, 1977. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2796267.pdf>

Informe de Investigación CIJUL sobre Apropiación y Retención Indebida, Centro de información Jurídica en Línea (CIJUL), <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.html>,

Principio de Legalidad e interpretación en el Derecho Penal: Algunas consideraciones sobre la de interpretar extensivamente la ley sustantiva, Alexis L. Zimas, Universidad Nacional del Mar de Plata, https://preso.unifr.ch/derechopenal/files/articulos/a_20170308_03.pdf

ANEXOS

ENTREVISTA AL LICENCIADO LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS

CARGO DEL ENTREVISTADO: JUEZ PRIMERO DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA DE SAN SALVADOR

FECHA DE LA ENTREVISTA: 13 de SEPTIEMBRE de 2019

La presente entrevista, contiene aspectos que buscan resolver el problema que se ha presentado en el trabajo de grado, y con el cual se plantea dejar más en claro la necesidad que existe de esclarecer y ampliar el criterio sobre el término título incorporado en la descripción del artículo 217 del código penal.

El objetivo de la entrevista es conocer el pensamiento y la posición de un juzgador y aplicador del derecho al respecto sobre el tema presentado como “El principio de legalidad y su relación con el delito de apropiación o retención indebida” para incorporar un criterio y una base objetiva, abordada desde la perspectiva muy amplia, la gran experiencia y el gran profesionalismo que caracteriza al Juez de Vigilancia Penitenciara y Ejecución de la Pena de San Salvador.

GENERALES DEL ENTREVISTADO

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Cuál es su cargo que desempeña actualmente?
3. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la Judicatura?

PERSPECTIVA CON BASE A LA EXPERIENCIA DEL ENTREVISTADO

4. ¿Según sus valoraciones con base en su experiencia cuales son las posibles formas en que se puede ver afectado o vulnerado el principio de legalidad?
5. ¿En materia de defraudaciones, específicamente con la apropiación o retención indebida usted cree que es útil para la protección al patrimonio?
6. ¿En su valoración profesional y de su cargo que consideración tiene para usted el término título que está incorporado en la redacción del artículo 217 del Código Penal?
7. ¿En su experiencia cual ha sido la terminación de algunos casos que usted haya logrado observar sobre la apropiación o retención indebida o que usted haya toma algún dictamen sobre los mismo?
8. ¿Existe para usted claridad y armonía en la redacción del artículo 217 del Código Penal?
9. ¿Cree usted que existe vulneración al principio de legalidad con la actual descripción del artículo 217 Cp?
10. ¿Cree usted que el término título esta únicamente enmarcado por lo expuesto en el Código Civil?
11. ¿Cree que es necesario expandir el criterio de los jueces sobre lo que el legislador trató de expresar en el artículo 217 CP?
12. ¿Cuáles, según su experiencia son algunos factores para la actitud cómoda que adoptan algunos jueces sobre la interpretación del Art. 217 CP?

ENTREVISTA A FISCAL AUXILIAR UNIDAD DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Vicente Antonio López Rivera

CARGO DEL ENTREVISTADO: FISCAL AUXILIAR UNIDAD DE PATRIMONIO PRIVADO

FECHA DE LA ENTREVISTA: 13 de SEPTIEMBRE de 2019

La presente entrevista, contiene aspectos que buscan resolver el problema que se ha presentado en el trabajo de grado, y con el cual se plantea dejar más en claro la necesidad que existe de esclarecer y ampliar el criterio sobre el término título incorporado en la descripción del artículo 217 del código penal.

El objetivo de la entrevista es conocer el pensamiento y la posición del ente fiscal al respecto sobre el tema presentado titulado “El principio de legalidad y su relación con el delito de apropiación o retención indebida” para incorporar un criterio y una base objetiva, abordada desde la perspectiva de la experiencia profesional de los fiscales.

GENERALES DEL ENTREVISTADO

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando su cargo?

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD RESPECTIVA EN CUANTO AL DELITO EN ESTUDIO

3. ¿Cuántos casos de apropiación o retención indebida ven la unidad de patrimonio privado?
4. ¿Cuántos casos de apropiación o retención indebida son judicializados?
5. ¿Cuál es la tendencia en estos últimos años, han subido o disminuido este tipo de delitos?

PERSPECTIVA CON BASE A LA EXPERIENCIA DEL ENTREVISTADO

6. ¿Conforme a su experiencia laboral que entiende usted por la palabra título que se encuentran en la redacción del artículo 217 del código penal?
7. ¿Considera que la falta de pronunciamiento por parte del legislador sobre el término título o sobre el debido tiempo dentro de la redacción del artículo 217 código penal genera problemas de interpretación?
8. ¿Considera que todos los elementos del tipo penal son claros y no dejan lugar a dudas interpretativas en la redacción del artículo 217?
9. ¿Qué elementos se vuelven difíciles de probar en este tipo de delitos?
10. ¿Cuáles son los medios probatorios más usados para comprobar este tipo de delitos?
11. ¿Considera que todos los elementos que integran el delito se encuentran en armonía?
12. ¿En base a su experiencia cree que podría haber vulneración de algún modo en relación al principio de legalidad?

13. ¿En algún momento ha encontrado usted que los tribunales tienen problemas para aceptar medios de prueba documental y que en otro tribunal no se acepte el mismo medio de prueba?
14. ¿Cree usted que el termino título se enmarca únicamente por lo establecido por el código civil o puede trascender a otros aspectos?
15. ¿Cree usted que el artículo 217 del código penal se encuentra desactualizado?
16. ¿Cree usted que se necesita de forma urgente una aclaración, una mejor descripción del tipo penal o hasta una interpretación uniforme del mismo?
17. ¿Cree que es necesario expandir lo que el legislador trato de dar a entender por título o por debido tiempo?
18. ¿Cuáles pueden ser los factores que han generado la conducta y repetitiva a interpretar de forma cerrada, lo que ha de entenderse por título por parte del legislador?

ENTREVISTA A FISCAL AUXILIAR UNIDAD DE PATRIMONIO PRIVADO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Betzabé Melara Vásquez

CARGO DEL ENTREVISTADO: FISCAL AUXILIAR UNIDAD DE PATRIMONIO PRIVADO

FECHA DE LA ENTREVISTA: 13 de SEPTIEMBRE de 2019

La presente entrevista, contiene aspectos que buscan resolver el problema que se ha presentado en el trabajo de grado, y con el cual se plantea dejar más en claro la necesidad que existe de esclarecer y ampliar el criterio sobre el término título incorporado en la descripción del artículo 217 del código penal.

El objetivo de la entrevista es conocer el pensamiento y la posición del ente fiscal al respecto sobre el tema presentado titulado “El principio de legalidad y su relación con el delito de apropiación o retención indebida” para incorporar un criterio y una base objetiva, abordada desde la perspectiva de la experiencia profesional de los fiscales.

GENERALES DEL ENTREVISTADO

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando su cargo?

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD RESPECTIVA EN CUANTO AL DELITO EN ESTUDIO

3. ¿Cuántos casos de apropiación o retención indebida ven la unidad de patrimonio privado?
4. ¿Cuántos casos de apropiación o retención indebida son judicializados?
5. ¿Cuál es la tendencia en estos últimos años, han subido o disminuido este tipo de delitos?

PERSPECTIVA CON BASE A LA EXPERIENCIA DEL ENTREVISTADO

6. ¿Conforme a su experiencia laboral que entiende usted por la palabra título que se encuentran en la redacción del artículo 217 del código penal?
7. ¿Considera que la falta de pronunciamiento por parte del legislador sobre el término título o sobre el debido tiempo dentro de la redacción del artículo 217 código penal genera problemas de interpretación?
8. ¿Considera que todos los elementos del tipo penal son claros y no dejan lugar a dudas interpretativas en la redacción del artículo 217?
9. ¿Qué elementos se vuelven difíciles de probar en este tipo de delitos?
10. ¿Cuáles son los medios probatorios más usados para comprobar este tipo de delitos?
11. ¿Considera que todos los elementos que integran el delito se encuentran en armonía?
12. ¿En base a su experiencia cree que podría haber vulneración de algún modo en relación al principio de legalidad?

13. ¿En algún momento ha encontrado usted que los tribunales tienen problemas para aceptar medios de prueba documental y que en otro tribunal no se acepte el mismo medio de prueba?
14. ¿Cree usted que el termino título se enmarca únicamente por lo establecido por el código civil o puede trascender a otros aspectos?
15. ¿Cree usted que el artículo 217 del código penal se encuentra desactualizado?
16. ¿Cree usted que se necesita de forma urgente una aclaración, una mejor descripción del tipo penal o hasta una interpretación uniforme del mismo?
17. ¿Cree que es necesario expandir lo que el legislador trato de dar a entender por título o por debido tiempo?
18. ¿Cuáles pueden ser los factores que han generado la conducta y repetitiva a interpretar de forma cerrada, lo que ha de entenderse por título por parte del legislador?

Constancias de asistencia a bibliotecas para investigación de información: Biblioteca de la Universidad de el Salvador, Biblioteca de la Universidad Dr. José Matías Delgado, Biblioteca de la Universidad Centro Americana, Biblioteca del Concejo Nacional de la Judicatura y Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia

San Salvador, 23 de marzo de 2019

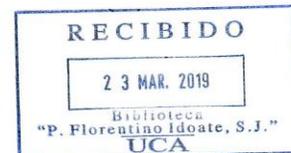
Licenciado
Luis Antonio Villeda Figueroa
Docente Asesor de Seminario
Presente

ASUNTO: Constancia de asistencia a biblioteca.

Por medio de la presente hago **CONSTAR**: que los bachilleres **DUBÓN RUIZ, NELSON EDUARDO; LEONOR MAGARIN, CHRISTOPHER ENRIQUE y MERINO QUINTEROS, CELEN YOHANA**; quienes se acreditaron como egresados de la Universidad de El Salvador de la licenciatura en ciencias jurídicas con el proposito de utilizar estas instalaciones bibliotecarias, al indagar sobre el tema de seminario "El Principio de Legalidad y el Delito de Apropiaciones o Retenciones Indevidas" siendo un proyecto de investigación para obtener el grado de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas..

Se extiende la presente, para los efectos academicos y legales pertinentes.
Es por ello que mediante la presente doy fe que los bachilleres arriba antes mencionados estuvieron en esta cede.

Atentamente,



Carlos Zepeda

San Salvador, 23 de marzo de 2019

Licenciado
Luis Antonio Villeda Figueroa
Docente Asesor de Seminario
Presente

ASUNTO: Constancia de asistencia a biblioteca.

Por medio de la presente hago **CONSTAR**: que los bachilleres **DUBÓN RUIZ, NELSON EDUARDO; LEONOR MAGARIN, CHRISTOPHER ENRIQUE y MERINO QUINTEROS, CELEN YOHANA**; quienes se acreditaron como egresados de la Universidad de El Salvador de la licenciatura en ciencias jurídicas con el proposito de utilizar estas instalaciones bibliotecarias, al indagar sobre el tema de seminario "El Principio de Legalidad y el Delito de Apropiaciones o Retenciones Indebidas" siendo un proyecto de investigación para obtener el grado de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas..

Se extiende la presente, para los efectos academicos y legales pertinentes.
Es por ello que mediante la presente doy fe que los bachilleres arriba antes mencionados estuvieron en esta cede.

Atentamente,


Ana Delia Vásquez
Atención al Público





**RED DE BIBLIOTECAS
JUDICIALES
DR. RICARDO GALLARDO***

REGIONALES

SANTA ANA
Anexo Centro Judicial
"Dr. Angel Gómez Castro"
1ª Av. Nte. Y 4ª C. Ote.
Telefax: 2448-0453

SAN MIGUEL
Centro Judicial
"Dr. David Rosales P"
7ª Calle Pte. N° 507
Telefax: 2661-1369

SONSONATE
Centro Judicial
Contiguo a Colegio
San Francisco de Asís
Carretera a Acajutla.
Telefax: 2469-3063

LA PAZ
Centro Judicial
"Dr. Miguel Tomas Molina"
5ª Av. Norte # 3,
Zacatecoluca
Telefax: 2334-2562

METAPAN
Centro Judicial
"Lic. Ignacio Gómez"
Colonia la Esperanza,
Lotificación Orellana,
Metapán, Santa Ana
Telefax: 2402-1246

MORAZÁN
4ª Calle Oriente N° 17,
Barrio la Soledad,
San Francisco Gotera.
Telefax: 2654-2331

AHUACHAPÁN
2ª. Av. Sur N° 1-2
Contiguo a oficina
de ANDA
Ahuachapán
Telefax: 2413-1381

SUCHITOTO
Centro Judicial
Barrio el Calvario, Av. José
María Peña Fernández
Suchitoto, Cuscatlán
Telefax: 2335-1939

USulután
4ª Calle Pte. # 5
Barrio La Merced.
Telefax: 2624-7263

SOYAPANGO
Centro Judicial Integrado
Calle Antigua al Matazano
Contiguo Centro Recreativo
del Banco Agrícola
Teléfono: 2297-9100
ext. 2463

Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Universidad de El Salvador
Presente. -

La infrascrita Jefa del Departamento de Coordinación de Bibliotecas Judiciales hace constar que: los estudiantes **Celen Yohana Merino Quintero**, **Christopher Leonor Henrique Nogarín** y **Nelson Eduardo Dubón Ruíz**, se han presentado a esta Biblioteca Judicial a consultar bibliografía, por lo que estuvieron en estas instalaciones desde las 8:00 am. hasta las 10:25 am de este mismo día.

Y para ser presentada en la Universidad de El Salvador, se les extiende la presente **CONSTANCIA**, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Atentamente,



Angela Lorena Olmedo Martínez

Angela Lorena Olmedo Martínez
Jefa Interina,
Departamento de Coordinación de Bibliotecas Judiciales
Corte Suprema de Justicia

"PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA PARA TODAS LAS PERSONAS"

EDIFICIO OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y JURÍDICAS DEL ORGANISMO JUDICIAL, FINAL 17 CALLE PTE. Y BOULEVAR JOSÉ BUSTAMANTE Y RIVERO, CENTRO DE GOBIERNO SAN SALVADOR TELEFONO DIRECTO: 2231-8305 FAX: 2231-8306 CONMUTADOR 2231-8300 EXT. 3005

San Salvador, 28 de marzo de 2019

Licenciado
Luis Antonio Villeda Figueroa
Docente Asesor de Seminario
Presente

ASUNTO: Constancia de asistencia a biblioteca.

Por medio de la presente hago **CONSTAR**: que los bachilleres **DUBÓN RUIZ, NELSON EDUARDO; LEONOR MAGARIN, CHRISTOPHER ENRIQUE y MERINO QUINTEROS, CELEN YOHANA**; quienes se acreditaron como egresados de la Universidad de El Salvador de la licenciatura en ciencias jurídicas con el proposito de utilizar estas instalaciones bibliotecarias, al indagar sobre el tema de seminario "El Principio de Legalidad y el Delito de Apropiaciones o Retenciones Indebidas" siendo un proyecto de investigación para obtener el grado de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas..

Se extiende la presente, para los efectos academicos y legales pertinentes.
Es por ello que mediante la presente doy fe que los bachilleres arriba antes mencionados estuvieron en esta cede.

Atentamente,



Licda. Sara Martínez





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARRETE"
Tel. 2211-2000 Ext.6540



Ciudad Universitaria, 01 de Abril del 2019

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL
PRESENTE.

Apreciable Lic. Villeda:

Por medio de la presente le informo que los Bachilleres de Seminario de graduación:

- ✓ NELSÓN EDUARDO DUBÓN RUÍZ DUE DR12017
- ✓ CELEN YOHANA MERINO QUINTEROS DUE MQ12007
- ✓ CHRISTOPHER ENRIQUE LEONOR MAGARÍN DUE LM12017

Han estado consultando los libros, tesis y Recursos Electrónicos de la biblioteca.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

"HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA"

Licda. Alejandrina Martínez Meza
Jefa de Biblioteca

